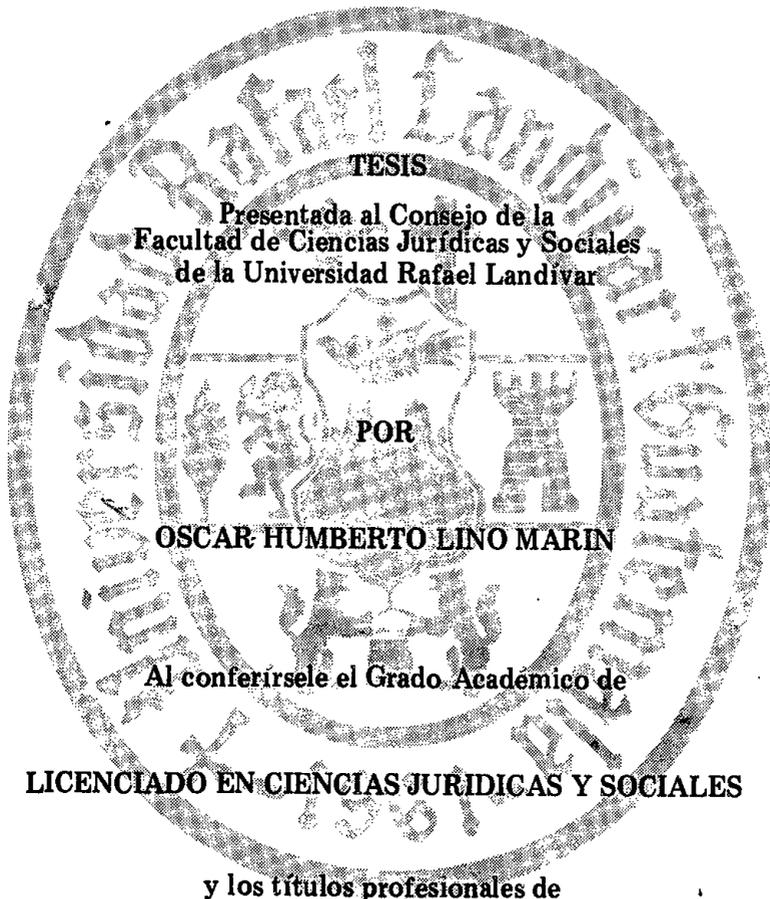


**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

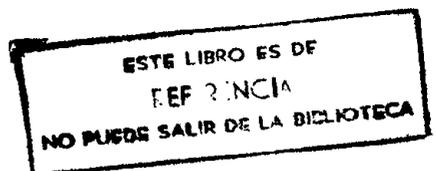
**LA INSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL
SISTEMA JURIDICO GUATEMALTECO**



ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, Septiembre de 1985



**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD
RAFAEL LANDIVAR**

Rector	Monseñor Luis Manresa Formosa
Vice-Rector General	Lic. Mario Quiñónez Amézquita
Vice-Rector Académico	Dr. Jose Ignacio Scheiffler Amézaga
Secretario de la Universidad	Lic. Gabriel Medrano Valenzuela
Director Financiero	Miguel Van Hoegen
Director Administrativo	Lic. Miguel Francisco Estrada S. J.

**AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Decano	Lic. Ernesto Viteri E.
Vice-Decano	Lcda. Carmen María Gutiérrez de Colmenares
Secretario	Lic. José Luis Muñoz Mata
Jefe Area Derecho Público	Lic. Roberto Cervantes Granados
Jefe Area Derecho Procesal	Lic. Angel Alfredo Figueroa
Jefe Area Ciencias del Hombre	Lcda. Carmen María Gutiérrez de Colmenares
Jefe Area Derecho Privado	Lic. Juan Virgilio Alvarado Hernández
Representante de Catedráticos	Lic. Manuel Villacorta Mirón Lic. Ricardo Sagastume V.
Representante Estudiantil	Br. Manuel Contreras Guzmán

**AUTORIDADES QUE PRACTICARON
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

AREA DE DERECHO PRIVADO:

Presidente del Tribunal Examinador	Lic. Angel Alfredo Figueroa
Secretario Específico del Tribunal Examinador	Lic. Alfredo Cáceres Pérez-Guizazola
Miembro del Tribunal Exa minador	Lic. Ramiro López Nimatuj.

AREA DE DERECHO PUBLICO:

Presidente del Tribunal Examinador	Lic. Jorge Gonzalo Cabrera H.
Secretario Específico del Tribunal Examinador	Lic. Avelino Villanueva Cipriani
Miembro del Tribunal Exa minador	Lic. Carlos Guzmán Estrada

AREA DE NOTARIADO Y FILOSOFIA:

Presidente del Tribunal Examinador	Lic. Manuel Alfredo Villacorta M.
Secretario Específico del Tribunal Examinador	Lic. Sergio Obregón Carrillo
Miembro del Tribunal Exa minador	Lic. Fernando Rosales Méndez-Ruiz

Guatemala, 22 de febrero de 1984

Señora Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad "Rafael Landívar"
Campus de Vista Hermosa
Guatemala, Ciudad

Señora Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted para manifestarle que de conformidad con la honrosa designación de que fui objeto, procedí con todo mi empeño y celo profesional a prestar Asesoría en el trabajo de Tesis del Bachiller OSCAR HUMBERTO LINO MARIN, intitulado: "EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DERECHO GUATEMALTECO"; sobre el particular, me permito decirle que el tema escogido por el Bachiller OSCAR HUMBERTO LINO MARIN, es de suyo interesante, en el cual se plasma la inquietud de su autor para que tal institución tenga más fácil acceso a la mayor cantidad de núcleos poblacionales de escasos recursos económicos; en dicho trabajo se principia por hacer una síntesis histórica de la familia, haciéndose énfasis en su importancia dentro de la conformación del Estado, se continúa con un enfoque sobre la Institución motivo de estudio, desde los ángulos económico, social, político y jurídico, continuándose con una crítica analítica de la institución como está establecida en el Decreto Ley 106 y culmina con un proyecto de ley que a su juicio le daría mayor positividad al Patrimonio Familiar.

..... 2/

A lo anterior, hay que agregar la dedicación de mi asesorado en el desarrollo del presente trabajo; en consecuencia y para finalizar, no me resta más que manifestarle - que a mi juicio se llenan los requisitos necesarios para su aprobación como trabajo de Tesis Previa al otorgamiento del Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos de Abogado y Notario.

Con las muestras de mi más alta consideración, me suscribo de usted, respetuoso y seguro servidor.



Lic. José Alfonso López Robles
Abogado y Notario
Colegiado 1814

Lic. José Alfonso López Robles
ABOGADO y NOTARIO

Guatemala, 1 de agosto de 1985.

Señor Licenciado
don Ernesto Viteri Echeverría
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la
Universidad Rafael Landívar
Presente.

Señor Decano:

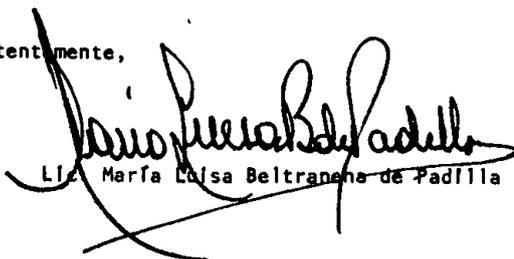
El cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de la Facultad el día 17 de abril de 1984, procedí a revisar el trabajo de tesis escrito por el estudiante OSCAR HUMBERTO LINO MARIN, titulado "EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DERECHO GUATEMALTECO", el cual contó con la asesoría del Lic. José Antonio López Robles.

Al leer detenidamente el trabajo, se determinó la necesidad de que éste fuera ampliado y complementado en varios aspectos, ya que tratándose de un tema escaso en bibliografía específica, debió de adentrarse en las instituciones que lo informan y buscar la investigación documental necesaria.

El estudiante LINO MARIN, fue ampliando y profundizando su trabajo el cual fue revisado por entregas periódicas y en un todo al finalizar.

Por lo anterior, y como revisora, me permito manifestar que apruebo el trabajo escrito por el señor Oscar Humberto Lino Marín; y pido el trámite facultativo que establece el Reglamento para su última aprobación.

Atentamente,



Lic. María Luisa Beltrán de Padilla

C:C archivos
MLBdeP/FPB



UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

VISTA HERMOZA III ZONA 18 APARTADO POSTAL 30 C
TELE: 882151 - 882621 - 882751 - P B X
GUATEMALA, C.A. - CABLE: UNILAND

Reg.No.D-299-85

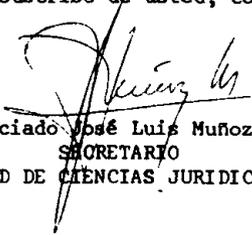
Guatemala,
Septiembre 18 de 1985.

Señor
Oscar Humberto Lino Marín
Presente.

Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento el Punto Octavo del Acta número Veinticinco guión ochenta y cinco de la sesión de Consejo de la Facultad de - Ciencias Jurídicas y Sociales, de fecha doce de septiembre del año en curso, el cual copiado literalmente dice así:

" OCTAVO " Habiéndose cumplido los requisitos reglamentarios correspondientes, se autorizó la impresión de la Tesis titulada " EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DERECHO GUATEMALTECO " presentada por OSCAR HUMBERTO LINO MARIN.

Sin otro particular me suscribo de usted, como su atenta y seguro servidor.


Licenciado José Luis Muñoz
SECRETARIO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS



cc. archivo
JLMM/jder.



UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

VISTA HERMOZA III ZONA 18 APARTADO POSTAL 39 C
TELE: 882151 - 882821 - 882751 - P.B.X
GUATEMALA, C.A. - CABLE: UNILAND

Reg.No.D-299-85

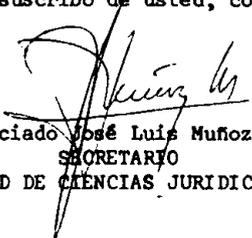
Guatemala,
Septiembre 18 de 1985.

Señor
Oscar Humberto Lino Marín
Presente.

Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento el Punto Octavo del Acta número Veinticinco guión ochenta y cinco de la sesión de Consejo de la Facultad de - Ciencias Jurídicas y Sociales, de fecha doce de septiembre del año en curso, el cual copiado literalmente dice así:

" OCTAVO " Habiéndose cumplido los requisitos reglamentarios correspondientes, se autorizó la impresión de la Tesis titulada " EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DERECHO GUATEMALTECO " presentada por OSCAR HUMBERTO LINO MARIN.

Sin otro particular me suscribo de usted, como su atento y seguro servidor.


Licenciado José Luis Muñoz
SECRETARIO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS



cc. archivo
JLMM/jder.

A MI QUERIDA MADRE,
QUIEN CON SU ESFUERZO Y ABNEGACION
HIZO POSIBLE ESTE TRIUNFO.
¡QUE DIOS LA BENDIGA!

DEDICATORIA

Dedico este Trabajo:

A DIOS

A NUESTRO SEÑOR DE
ESQUIPULAS

A MI MADRE

Ana Isabel Marín Chávez de Lino

A LA MEMORIA DE:

mi padre, Humberto Lino Hernández
mis abuelos, José Lino y Fernando
Marín Villegas
mi tío y padrino, Luis Alonso Marín
Chávez.

A MI ESPOSA:

Helga, quien en todo momento me
brindó su apoyo y confianza.

A MIS HERMANOS:

Luis Alonso, Vilma Elena, María Tere-
sa, Fernando, Ana Isabel, Carmen Au-
rora y Leonor Abigaíl. Con quienes
he compartido momentos gratos y
difíciles.

A MI ABUELITA:

María Chávez viuda de Marín

A MIS CUÑADOS Y
SOBRINOS:

Con cariño.

A MIS ETERNOS COM-
PAÑEROS:

Arístides, Iván, Fidel y Miguel.

A Bertita Cruz Medina,

con gran afecto.

A MIS AMIGOS, en especial:

Lic. Mario Aguirre Murga
Lic. Fernando Ramón Marín Amaya
Lic. Arturo Alfredo Herrador
Lcda. Lillian Ruth Cáceres de Herrador
Lic. Herbert Estuardo Meneses C.
Lic. Félix Efraín Pacheco H.
Lic. Manuel Eduardo Conde O.
Lic. Edgar Ortíz Bojórquez
Dr. Francisco José de Aguirre F.
Lic. Guillermo Putzeys
Lic. René Orlando Morales Villatoro
Lic. Luis Eduardo Rosales Z.
Lic. Raúl Humberto Corado Palma
Lic. César Augusto Sierra Mérida

A LAS FAMILIAS:

Cáceres Cifuentes
Ramírez Petersen
Hurtarte Cáceres

A MI PUEBLO NATAL,

Chinameca.

Reglamento de Trabajos de Tesis de Graduación de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.

"Artículo 4o. **RESPONSABILIDAD:** Los autores de los trabajos de Tesis de Graduación son los únicos responsables del contenido del mismo".

INDICE

Página

INTRODUCCION:

CAPITULO I: *GENERALIDADES*	1
A) La Familia como Fundamento de la Sociedad y su Estado Actual.	1
B) El Patrimonio	5
1. Teorías que informan sobre la Naturaleza Jurídica del Patrimonio.	5
1.1. Doctrina Clásica Subjetivista.	5
1.2. Tesis o Doctrina Económica del Patrimonio.	5
1.3. Teoría del Patrimonio como "Universitas Iures".	6
2. Contenido del Patrimonio.	7
2.1. Activo Patrimonial	8
2.2. Pasivo Patrimonial	8
Limitaciones.	9
C) La Propiedad.	9
1. Consideraciones Generales.	9
2. Evolución Histórica del Derecho de Propiedad.	10
3. Limitaciones al Derecho de Propiedad.	11
CAPITULO II: *EL PATRIMONIO FAMILIAR*.	15
A) Síntesis Histórica del Patrimonio Familiar.	15
B) Denominaciones.	16
C) Criterios Doctrinarios.	17
D) Antecedentes Históricos en la legislación guatemalteca.	21

	Página
E) Definición	24
F) Naturaleza Jurídica.	25
G) Elementos: Objetivos y Subjetivos.	26
H) Características y Limitaciones.	27
CAPITULO III: *REGULACION JURIDICA APLICABLE*	31
A) En el Estatuto Fundamental de Gobierno.	31
B) En el Código Civil.	32
C) En el Código Procesal Civil y Mercantil.	37
D) En la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.	40
E) En la Ley de Transformación Agraria.	42
F) En la Ley para el Fomento de la Pequeña Empresa.	49
G) Aspectos Registrales.	50
CAPITULO IV: *NECESIDAD DE UNA REFORMA LEGISLATIVA*	51
Presentación de un anteproyecto de ley.	52
APENDICE: Presentación de las discusiones parlamentarias que se suscitaron al aprobar lo referente al Patrimonio Familiar, en la Constitución de 1944.	67
Conclusiones.	71
Bibliografía.	75

INTRODUCCION

Durante nuestro estudio universitario nos atrajo sobremedida el Derecho Civil, especialmente lo relacionado con la *FAMILIA*.

Dentro de las diversas instituciones de análisis, nos encontramos con una de particular importancia que da valor a los intereses socio-económicos, constituyéndose en una protección efectiva patrimonial de la misma.

De ahí nuestro interés por la regulación efectiva en beneficio del grupo familiar que en nuestro criterio tiene que ser dirigida a las familias de escasos recursos económicos, para que posean los bienes necesarios con que vivir decorosamente.

Esta situación origina un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravamen de aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia de la familia, constituyendo así su patrimonio familiar; el cual no debe ser valorado únicamente en su aspecto privado, sino también desde un punto de vista político, social y económico. Este importante tema lo desarrollamos en este ensayo bajo el título: *LA INSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL SISTEMA JURIDICO GUATEMALTECO*.

Hemos dividido el presente trabajo en cuatro capítulos: el primero, sobre la familia como fundamento de la sociedad. Siendo la institución familiar la base esencial de la estructura social, en el presente caso conviene abordarla en primer término.

El capítulo segundo versa sobre el patrimonio familiar en términos generales. En él estudiamos su origen o aspecto histórico, sus diferentes denominaciones y su limitada regulación en el transcurso de nuestra historia legislativa. Asimismo se establece su naturaleza jurídica, mencionando sus características y limitaciones.

En el capítulo tercero hacemos un breve análisis de su escasa regulación en el sistema jurídico guatemalteco. Y por último, en el capítulo cuarto exponemos la necesidad de una reforma

legislativa presentando un anteproyecto de ley.

Esperamos que el presente ensayo despierte el interés por una institución que proteja en forma efectiva y real, a ese conglomerado tan necesitado de auxilio como es la familia guatemalteca de escasos recursos.

CAPITULO I: "GENERALIDADES"

A) LA FAMILIA COMO FUNDAMENTO DE LA SOCIEDAD Y SU ESTADO ACTUAL.

La sociabilidad es una ley natural que consiste en la tendencia que tiene el hombre de aumentar y desarrollar sus facultades, empleando todos los medios de que dispone o pueda disponer para realizarse. De ahí que los hombres se unen y cooperan juntos al logro de su fin común, cada cual en su esfera y según sus aptitudes.

Siendo el patrimonio familiar una institución jurídico-social, que aprovecha y beneficia a la Familia, contribuyendo a mantener su unidad, a prever su porvenir económico y a evitar la disgregación de los bienes que quedan a sus herederos para su subsistencia, consideramos de importancia hacer una reseña histórica de la organización familiar, desde sus orígenes hasta nuestro estado actual. Para tal efecto tomaremos las tres etapas o fases de la organización familiar que menciona Guillermo A. Borda (1) 1) El Clan; II) La Gran Familia; y III) La Pequeña Familia.

1) En éste la sociedad se organiza en vastas familias, con sus numerosas parentelas o grupos familiares, unidos bajo la supervisión o autoridad de un jefe común. En ellos recaían todas las actividades que pueda tener un individuo (como las actividades políticas, económicas, sociales, etc.).

Posteriormente, cuando el jefe común se desembarazó de las actividades que desarrollaba en nombre del Clan; y disueltos los vínculos con otras familias, las que producían confusión y conflictos; además, desapareciendo el sistema igualitario democrático que este sistema imponía, se estructura una nueva forma de organización familiar.

(1) Borda, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil Familiar I. Sexta Edición Actualizada: Editorial Perrot. Buenos Aires. p 13.

II) La autoridad absoluta del jefe es su premisa. La familia romana primitiva nos brinda ese ejemplo: "El pater familiae" preside una comunidad constituida por su mujer, hijos, parientes y esclavos; teniendo sobre todos, poder de vida y muerte, pudiendo venderlos o pignorarlos; casaba a sus hijos a su capricho. Era el dueño de todos los bienes de la familia y disponía libremente de ellos.

La familia constituía toda una organización económica: la braba la tierra, tejía las telas, construía sus casas.

Sabido es que el mundo antiguo, materialista totalmente, estaba dominado por la fuerza, y en consecuencia sólo ella era considerada y respetada: la mujer -débil y tímida- no podía participar en las decisiones del hogar, ya que el hombre la veía como un instrumento de su placer y su poderío. La mujer perdía por completo su personalidad, era la esclava y carecía de absoluta de terminación de poder, de influencia, tanto en la familia como en la sociedad.

Como se deja ver, la familia carecía de la formación y sostenimiento que ofrecen los lazos del amor y de los derechos y deberes recíprocos; tan solo se sustentaba en los de la fuerza y la ley, porque cuando natural y necesariamente esos lazos materiales se aflojan la familia se desmoraliza y hace presentir la destrucción del coloso.

Muchos factores determinaron la solidez del sistema de la "Gran Familia". Los dogmas santos de libertad, igualdad y fraternidad venían a cambiar por completo la manera de ser de los hombres y de los pueblos, sustituyendo la fuerza por la razón, la materia por el espíritu, elevando y enalteciendo a la mujer al nivel del hombre. Además, el aumento de la riqueza y consiguientemente de las necesidades, el crecimiento del comercio, mostraron la insuficiencia de la industria comercial de la familia y la beneficiosa influencia del cristianismo tendió a crear la moderna civilización.

III) La Pequeña Familia nace cuando desaparece la esclavitud y se logra la emancipación de los hijos por la mayoría de

edad o por contraer matrimonio; causa que provocó notablemente la reducción de fuerza y las posibilidades económicas de la familia, al disminuir el número de sus integrantes.

La penuria del presupuesto familiar ha hecho que el papel de la madre en la familia conyugal actual sea totalmente activa; ya que la prolongada ausencia del padre (ya sea en la fábrica, en la oficina o las actividades agrícolas) y la preocupación absorbente producida por el trabajo, dan lugar a que se vaya despreocupando de los problemas de la casa y éstos graviten cada vez más sobre la mujer. Sobre ella recae la responsabilidad de cuidar de los hijos y educarlos hasta la edad escolar; realiza todas las actividades del hogar. El hecho de verse obligada a tomar decisiones serias y a ejercer autoridad sobre los hijos, ha acrecentado su autoridad.

En nuestro derecho civil vigente el matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges; pues han desaparecido de nuestra organización jurídica los principios de la potestad marital y la sujeción de la mujer a los mandatos del marido, a quien estaba obligada a obedecer y a seguir, colocándola en un grado de inferioridad y en un plano de desigualdad, con su condición de compañera de hogar conyugal. Hoy en día la autoridad marital no se ejerce de un modo arbitrario, sino que tiene que ser mitigada por el amor y la comprensión, tomando en cuenta los principios de la justicia y de la caridad.

La sumisión de la esposa es importante, para que la unidad del matrimonio sea fuerte, ya que ésta no conlleva la representación de una esclava, sino de compañera. No quita la libertad.

En lo que respecta a los hijos, la respuesta que se exige de ellos es la obediencia. La autoridad comprensiva de una parte y la obediencia de otra, constituyen la fuerza de cohesión que da unidad a la familia; ya que ésta es la célula social, es decir, el grupo humano más elemental, sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas.

La familia hoy en día nace a través del matrimonio civil (o la unión de hecho, declarada) considerado como arquetipo de insti

tución social, por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

Se fundamenta en vínculos de sangre y afectivos, estableciendo el parentesco por consanguinidad y por afinidad.

Siendo el primero el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor y, el segundo, el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos. Existiendo una unidad, por el vínculo sanguíneo y otro de tipo jurídico.

Para que las familias cumplan con el fin moral y sobre todo social, es necesario que vivan permanentemente en una misma vivienda (residencia familiar, protegida y destinada a perdurar); de tal suerte que el Estado debe protección al hogar, que es el elemento de estabilidad; pero esta propiedad familiar podría estar expuesta a malos manejos y, de esa manera se perdería en perjuicio del hogar. Por tal razón los legisladores han regulado sobre el particular, estableciendo una verdadera propiedad-hogar.

El Estatuto Fundamental de Gobierno que en la actualidad nos rige, menciona en su artículo 30, lo que sigue: (2) "El Estado tiene como núcleo fundamental de la sociedad a la familia, le dará especial protección estableciendo las condiciones legales y sociales que permitan el perfecto desenvolvimiento de la misma, promoverá su organización sobre la base jurídica del matrimonio y dará especial protección para que la autoridad de los padres se desenvuelva sin dificultades".

(2) Estatuto Fundamental de Gobierno. Decreto-Ley 24-82, promulgado por la Junta Militar de Gobierno, con fecha 27 de abril de 1982.

B) EL PATRIMONIO.

1. TEORIAS QUE INFORMAN SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO.

1.1. DOCTRINA CLASICA SUBJETIVISTA:

Esta postura indica que el patrimonio es una prolongación de la personalidad, el cual tiene como características: a) personalidad: o sea que toda persona tiene un patrimonio; b) indivisibilidad: es decir, que cada persona no puede tener más de un patrimonio; c) intransmisibilidad: o sea que el patrimonio no puede tener separación con la persona; d) universalidad: puesto que es una unidad jurídica distinta, separada de los elementos que la componen.

Este concepto clásico es el dominante, incluso en buena parte de la doctrina francesa, italiana y alemana.

1.2. TESIS O DOCTRINA ECONOMICA DEL PATRIMONIO.

Esta teoría sostiene que el patrimonio: (3) Es el conjunto de relaciones jurídicas apreciables económicamente, y que pertenecen a una persona.

Esta doctrina económica trae como resultado varias consecuencias, entre las que podemos mencionar las siguientes: a) no puede existir un patrimonio sin una persona; b) los términos de patrimonio y persona no están absolutamente entrelazados; c) la universalidad jurídica no siempre es aplicable a la masa patrimonial; d) el fin y objeto determinado es lo que caracteriza al patrimonio.

(3) Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Parte General I. Tercera Edición, revisada y puesta al día: Ediciones Pirámide, S.A. Madrid. pp 441 a 444.

1.3. TEORIA DEL PATRIMONIO COMO UNIVERSITAS IURES.

En esta teoría se considera al patrimonio como una universalidad jurídica distinta de los elementos que la componen, o sea que las modificaciones que se produzcan en el número de sus elementos que lo integran no alteran el carácter del mismo ni le impiden subsistir como entidad distinta.

La presente postura pues, viene a constituir una abstracción que forma concepto y entidad independiente de los objetos constituidos y que suscita a la vez tratamiento jurídico diferente.

Las consecuencias jurídicas de considerar al patrimonio como "universitas iures" son las siguientes: a) los elementos que lo forman se integran en una unidad superior; b) los acreedores tienen un derecho preferente o de prenda general sobre los bienes del deudor, y c) el patrimonio, en el momento en que fallece el titular está definitivamente fijado, y al confundir el heredero su personalidad con la del difunto, provoca la adhesión de ambos patrimonios.

Al analizar las teorías anteriormente referidas, podemos formular las siguientes críticas:

a) La doctrina clásica parte del error de considerar al patrimonio personal como único existente, mientras que la doctrina económica exagera los términos en que concibe su tesis.

Dado que ambas teorías presentan características opuestas, y ya que existe coexistencia de ambos patrimonios, la doctrina moderna trata de conciliar las dos tesis contrarias.

b) La doctrina moderna no aprecia la universalidad del patrimonio como "universitas iures". Se ha dicho que el patrimonio sólo consta de una simple yuxtaposición de objetos, de derechos particulares porque la relación jurídica en que el objeto es el patrimonio de una persona no es de naturaleza distinta de las demás relaciones jurídicas, ya que en las relaciones jurídicas, las cosas, individualmente consideradas, conservan su propia naturale-

za y no dejan de obedecer cada una a sus reglas respectivas.

c) Siendo la universalidad corporal o incorporeal, no suprime la individualidad de los objetos que la componen (4).

d) Puede afirmarse, que en principio, el patrimonio es único e indivisible. Y esta unidad surge de las circunstancias de que el titular es una sola persona, que en ocasiones puede poseer dos o más patrimonios independientes entre sí. Pero en todo caso la constitución de patrimonios separados del principal debe surgir de la ley, pues la sola voluntad de las partes es inoperante si la ley no la autoriza.

2) CONTENIDO DEL PATRIMONIO.

Entre persona y patrimonio se establece una íntima relación.

La existencia física del individuo sería imposible si éste no fuera capaz de poseer alguna parte, por mínima que sea, del mundo exterior que le rodea; de ahí que al poseer esa parte del mundo exterior tenga sobre la misma un conjunto de derechos nacidos de su propia necesidad de subsistir. Cuando se habla de patrimonio en el derecho civil, se restringe su significado para concretarlo a la propiedad de los derechos reales y demás derechos de contenido económico que pertenecen a una persona.

El patrimonio constituye propiamente una unidad económica que sufre modificaciones; si al mismo se incorporan nuevos elementos, pero no obstante esas posibles variaciones en el mismo, el patrimonio mantiene, en cierto modo, su unidad, formando, por así decirlo, la base económica de la persona a que pertenece.

Se ha discutido acerca de cuáles derechos deben considerarse como patrimoniales. Dadas las dimensiones del presente ensayo no entraremos en esa discusión; señalaremos los derechos que que-

(4) Ibid. p. 446.

dan fuera del patrimonio, por no ser apreciables en dinero, siendo los que enumeramos a continuación:

a) Los derechos y obligaciones de carácter político. (Ejemplo: el derecho de elegir y ser electo).

b) Los derechos que otorgan poder a una persona sobre otra. (Ejemplo: el derecho de los padres sobre los hijos en la patria potestad).

c) Las acciones que una persona puede ejercitar para defender o modificar su condición de persona. (Ejemplo: el cambio de nombre).

2.1. ACTIVO PATRIMONIAL.

El activo patrimonial, queda constituido por el conjunto de derechos reales que se tengan sobre bienes muebles e inmuebles individualmente considerados y que estimados uniteralmente, o desde el punto de vista de su unidad, forman el activo patrimonial de una persona.

2.2. PASIVO PATRIMONIAL.

De las deudas del individuo responde su patrimonio. Este es el principio general a través del cual se refleja la principal función del mismo.

El deudor responde con su patrimonio. De esta cuenta podemos establecer, que el patrimonio es la materia de las relaciones jurídicas, ya que los derechos no son relaciones que se establecen de individuo a cosa (léase patrimonio), sino de individuo a individuo. Es de hacer notar que quien contrae una obligación deberá cumplirla con su activo patrimonial.

3. LIMITACIONES.

Como consecuencia directa del derecho de propiedad, el Estado a través de disposiciones legales limita tal derecho, en cuanto a gozar, disponer y disfrutar de los bienes que se poseen.

En nuestro país, un ejemplo de limitación del patrimonio podría ser: la que consiste que en un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que debiliten el suelo de la propiedad; no permitir ciertas construcciones, la siembra de árboles cerca de heredad ajena, y el caso más destacado de limitación al patrimonio, lo constituye la expropiación forzosa.

C) LA PROPIEDAD.

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

Las cosas son objeto del derecho en tanto en cuanto se presentan como medios de satisfacer las necesidades del hombre, es decir, que éste puede imponerles su voluntad, someterlos a su poder, apropiárselas.

Ahora bien, el acto por el cual el hombre impone su voluntad a las cosas, las somete a su poder, las convierte en medios de satisfacer sus necesidades, es el hecho constitutivo de la propiedad.

La Propiedad es, pues, una condición esencial del ser humano, porque teniendo éste necesidades que satisfacer, y no pudiendo hacerlo sin imponer su voluntad a las cosas que son medios de satisfacción, si no se les apropiase, la vida sería imposible.

La propiedad es un derecho primario, inalienable, inherente a la especie humana. Desde el momento que el hombre existe, el sentimiento de la propiedad se revela, como se revelan los sentimientos de todos los derechos absolutos.

Podemos establecer que el desenvolvimiento de la propiedad

constituye la historia del progreso humano. Desde que existe el hombre existe el derecho de propiedad. El hombre para vivir y desarrollarse, necesita de los medios adecuados para realizar esos fines, siendo por ello que necesita de las cosas que le rodean, y que a veces sólo puede aprovechar destruyéndolas, lo cual no podría verificar si no tuviese el derecho de hacerlas suyas para disponer de ellas a su arbitrio y voluntad; en ese orden de ideas podemos concluir que la propiedad se deriva de la naturaleza humana.

2. EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

En forma sucinta trataremos de exponer una breve reseña histórica sobre el derecho de Propiedad, ya que sería imposible llenar completamente el estudio del mismo en todas sus etapas. Para el efecto, y excluyendo las etapas antiguas, el Derecho de Propiedad ha pasado por los estadios siguientes:

a) El derecho romano dio al propietario absoluta libertad para disponer de ella; construyendo un derecho individualista que confería un poder unitario y absoluto (pleno in re potestas). Decidía la posición social y política del ciudadano.

b) En la Edad Media, merced al régimen feudal, la tierra era de la familia, no del individuo, por más que éste tuviera sobre ella ciertos derechos. Se produce una desmembración de la propiedad territorial entre el señor y el vasallo.

No obstante que aquel continuaba siendo propietario, la perpetuidad del derecho otorgaba al vasallo, el disfrute; pero además de ello, hizo que se llegara a considerar a éste como propietario y para distinguir los derechos de ambos, se llamó dominio directo a la propiedad del señor feudal y dominio útil a la del vasallo.

c) En la Edad Moderna, se vuelve al sentido unitario de la propiedad, con la derogatoria del feudalismo y consiguiente liberación en favor del dominio útil; el señor pierde sus derechos

sobre la tierra que pasa a la propiedad exclusiva del terrateniente.

d) En la Epoca actual puede decirse que es el de superación de la concepción individualista y liberal, por otra concepción social que contempla la propiedad no sólo como institución jurídica, sino como institución económica, destacando en ella la idea FUNCION.

El derecho de Propiedad, es considerado en el derecho moderno aparte de una función individual (subjctiva) y familiar, una función social; dicha función social estriba en su efectivo y pleno servicio a la comunidad.

3) LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD.

Existe como consecuencia directa y necesaria de la propiedad, un Derecho Real, esto es, absolutamente en todas las cosas, que todos los hombres deben respetar, en virtud del cual el propietario puede perseguir la cosa, hállese en poder de quien se halle, sin consideración a la persona ni a obligación ninguna preexistente.

El dominio es la manifestación más enérgica, la manifestación por excelencia del Derecho Real; es el poder absoluto, omnímodo en nuestras cosas, pero racional e inteligente.

Los romanos consideraban con un carácter absoluto el derecho de propiedad, tal como quedó establecido con anterioridad, ya que confieren un poder ilimitado sobre la cosa, puesto que impide el goce de la cosa por los demás, dándoles derecho a usar de la cosa en toda su extensión.

Los modernos tratadistas han impugnado la teoría romana, fundándose en que el abuso no puede en ningún sentido constituir un Derecho, ni racional ni positivo; oponiéndose el carácter absoluto a las limitaciones a que está sujeto el dominio por el interés público.

Doctrinariamente podemos mencionar limitaciones al derecho de propiedad:

a) Motivos de interés general (Ejemplo: la expropiación por motivos de interés público);

b) Motivos de Seguridad y Salubridad Públicas (Ejemplo: Leyes y Reglamentos de Policía urbana: prohibiciones y obligaciones relativas a la alineación, rasante y altura de las construcciones);

c) Nuestro Código Civil, al definir el derecho de propiedad expresa: (5) "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes".

Asimismo, los artículos 473 al 484 del mismo cuerpo legal, establece las formas en que la propiedad se limita. (6)

Podemos mencionar como derechos reales limitativos del dominio: la servidumbre, la prenda, la hipoteca, el arrendamiento, usufructo, uso y la habitación, etc.

En cuanto a las leyes que nos hablan de la limitación del Derecho de Propiedad podemos mencionar: La Ley Forestal, La Ley de Creación del Instituto de Transformación Agraria, Ley de Parcelamientos Urbanos, etc.

Además, es importante mencionar que existen medios de protección de la propiedad, contra cualquier ataque de terceros que perturbe en mayor o menor grado las facultades dominicales; por supuesto que dependiendo de lo intenso de la violación del derecho de propiedad, así será la sanción y la acción defensiva aplicable, dando lugar a graduar la tutela de la propiedad y la

(5) Código Civil. Decreto-Ley número 106, promulgado por el Jefe de Gobierno de la República, con fecha 14 de septiembre de 1963.

(6) Ibid.

existencia de diversas acciones de defensa.

El ataque más grave al derecho de propiedad es la que proviene de un tercero, que desconoce el derecho de propiedad, o la grava con un derecho limitativo de éste. En el primer caso se ejerce la acción reivindicatoria (7), para que se reconozca el derecho de propiedad y se restituya la cosa por parte del tercero, en el segundo, actúa la acción negatoria, que tiende a declarar libre la propiedad de los pretendidos derechos que los gravan.

(7) Ver artículo: 469 del Código Civil.



CAPITULO II: EL PATRIMONIO FAMILIAR

A) SINTESIS HISTORICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

La institución del Patrimonio Familiar debe su existencia a circunstancias históricas que hicieron patente su convivencia y justicia. Tiene su origen en Norteamérica, como iniciativa encaminada a organizar la emigración de ciertos Estados de la misma.

En el año de 1837, como consecuencia de la crisis comercial, muchos norteamericanos propietarios, arruinados por el embargo de sus fincas se refugiaron en el territorio de Texas y se establecieron en terrenos que no tenían dueño. Nace así por primera vez la Institución llamada "Homestead".

La voz "Homestead" en su valor etimológico corresponde a las palabras "domus", de los latinos, "mausus" de los pueblos bárbaros, "home", en inglés, "boyer" en francés, "hot", en alemán, hogar, casa, en español. Significa, el lugar de residencia, el hogar, el domicilio; y en una acepción más específica, los bienes de la familia.

Juan Carlos Rébora (1) establece que los Estados Unidos fue el país que instituyó por primera vez el "HOMESTEAD" en el Estado de Texas, en una ley promulgada en 1839. Se establecieron los bienes y limitaciones (inalienabilidad e inembargabilidad) de ciertas propiedades pertenecientes a las familias.

Dicha institución extendió su imperio en todas las leyes federales y a todos los confines de la unión americana, sin distinción de Estados ni de territorios, constituyendo indudablemente uno de los factores más poderosos del desenvolvimiento económico de los Estados Unidos. La eficacia y popularidad del "Homestead"

(1) Rébora, Juan Carlos. Instituciones de la Familia. El Albergue Familiar, la propiedad intransferible e inembargable. T. I: Editorial Guillermo Draft Ltda. Buenos Aires. 1945. p. 467.

permitieron que fuera regulado en algunas legislaciones europeas.

En esencia, hemos expuesto los antecedentes más inmediatos de lo que hoy en día se conoce con el nombre de "Patrimonio Familiar".

B) DENOMINACIONES:

Dentro de las designaciones que ha recibido la institución objeto del presente ensayo, en los diferentes países en que se le ha regulado, exponemos las siguientes:

1. **ASILO O BIEN DE FAMILIA:** De esta manera se le conoce en Suiza. Se puede constituir sobre bienes inmuebles destinados a explotación agrícola e industrial; tienen que ser explotados por el mismo propietario o su familia. Concluye al morir el propietario.

2. **PATRIMONIO DE LA FAMILIA:** Así se le conoce en México.

Son objeto del mismo: la casa de habitación de la familia, y en algunos casos, alguna parcela cultivable.

3. **DE CASAS BARATAS:** Es conocido bajo este término en Francia, regulado por las leyes sancionadas en 1894 y 1896 a través del cual favorecían a la pequeña propiedad, manteniendo el Estado de indivisión entre quienes, como herederos, sucedieron en el bien de familia.

4. **CASAS BARATAS O EDIFICACION OBRERA:** Llamada de esta manera en la legislación argentina.

La propiedad tendrá que ser adquirida exclusivamente por jornaleros, obreros o empleados con familia. Los compradores tenían que cumplir con ciertos requisitos: buena conducta y falta de recursos.

La propiedad así adquirida, por otra parte, en caso de fallecimiento del adquirente, podría ser mantenida en indivisión por

el cónyuge que le sobreviviere, y de ocurrir el fallecimiento de ambos cónyuges, tal indivisión sería obligatoria mientras hubiese hijos menores.

5. PATRIMONIO FAMILIAR: En nuestra legislación civil vigente se le conoce así. Recae sobre las casas de habitación, los predios o parcelas cultivables, los establecimientos industriales y comerciales, que sean objeto de explotación familiar. (2)

C) CRITERIOS DOCTRINARIOS.

La doctrina es bastante escasa con respecto a la ubicación del "Patrimonio Familiar", supeditándolo en la rama del Derecho Privado, siendo la misma no uniforme, ya que unos autores lo califican como una institución especial, otros dentro de los gravámenes de la propiedad, otros como derecho de Superficie o como Derecho de Tanteo o de Retracto.

En ese orden de ideas, Luis Fernández Clérigo, establece que: (3) "Toda persona individual o jurídica está necesariamente rodeada de una esfera económica y de una capacidad de la misma índole y, así, como la familia, como entidad jurídica institucional, tiene siempre una capacidad patrimonial y normalmente un patrimonio grande o chico, que suele ser el haber con que se atiende el sostenimiento de las cargas familiares".

Lo anterior, como un concepto genérico del patrimonio familiar; pero hay otro específico, como cantidad limitada de bienes de cierta naturaleza, adscrita al sostenimiento de una familia y, explotada directamente por la misma, que, en razón de su propia adscripción y finalidad, se declara por la ley inembargable e inalienable y se somete a determinadas reglas de transmisión, dentro del grupo familiar a que pertenece.

(2) Ver artículo 353 del Código Civil.

(3) Fernández Clérigo, Luis. El Derecho de Familia en la Legislación Comparada.

El autor Juan Carlos Rébora manifiesta que: (4) "Es un reducto de intimidad y de paz, tan elocuente, que su realización - objetiva depende de la vida de familia, precisamente por ser objetivo de la presencia de un elemento físico y, siendo así, sus posibilidades estarán destinadas a guardar con éste, estrechamente relación: a mejorar cuando cuenten regularmente con dicho elemento físico, y a rebustecerse cuando la integración se haga permanentemente".

En el derecho antiguo tal función propiciatoria fue ejercitada por la propiedad adscrita al culto de los "penates" y retenida así por la familia; en el derecho medieval lo fue por la propia familia, indefinidamente transferible a mortis causa a los descendientes en línea recta destinada en último caso a permanecer en manos de individuos por vínculos de sangre, conforme a la regla clásica: materna, maternis; paterna, paternis.

Otros autores consideran el Patrimonio Familiar como un Derecho de Superficie, siendo éste un derecho real, por cuya virtud una persona (concedente) otorga a otra (superficiario) a levantar en el suelo de su propiedad: edificios o plantaciones, de las que de viene titular el que las hace, bajo ciertas y determinadas condiciones. En ese orden de ideas, se comprende en esta institución dos situaciones jurídicas distintas: una, entre el superficiario y el dueño del terreno o suelo ajeno, y la otra, entre el superficiario y la construcción o plantaciones, en su caso. En efecto, el dueño del suelo (o concedente de la superficie) tiene todas las facultades del derecho de propiedad. Por ello, es que al respecto Ennecerus dice: (5) La tenencia de la edificación abarca en sí la construcción, la posesión de lo edificado y del suelo sobre que se edifica; su goce y la facultad de reedificar después de la demolición. El derecho de superficie no implica necesariamente un derecho a poseer aquellas partes del suelo sobre las que no se edifica.

(4) Rébora, Juan Carlos. Op. Cit. p. 465-466.

(5) Ennecerus, Ledwin, Kipp, Theodor Martin, Wolf. El Patrimonio Familiar como Derecho de Superficie y como Derecho de Tanteo. Tratado de Derecho Civil. Bosh, Casa Editorial Urgel, Barcelona, 1971.

No podemos considerar al patrimonio familiar como un derecho de superficie, pues el derecho de superficie se limita primeramente a un derecho real sobre cosas de otros, es un derecho eminentemente limitado a poder levantar en suelo ajeno una construcción propia, basándose en las condiciones y tiempo establecido entre el concedente y superficiario.

Otra de las formas doctrinarias de la institución, es la que considera el patrimonio familiar como Derecho de Tanteo; siendo éste un derecho de preferencia, para adquirir una cosa o un derecho que ha de enajenarse posteriormente. Es objeto de dicha institución el evitar que contra la voluntad de los comuneros se de entrada a personas extrañas que puedan llevar discordia y las dificultades a la comunidad (dentro de la propiedad indivisa) cuando faltan las consideraciones personales entre los comuneros.

En cuanto a que es un Derecho de Retracto, debe decirse que es un derecho también como el anterior, de preferencia; solamente que éste es de efectos diferentes, ya que surge cuando se adquiere una cosa frente a una enajenación ya realizada (posteriormente).

Podemos decir que dichas doctrinas están en desfase con lo que es en esencia el patrimonio familiar, ya que la fundamentación de esta institución recae en la protección del hogar, y siendo los anteriores principios o doctrinas fundantes, ciertamente limitaciones a relaciones jurídicas que surgen entre los individuos (que necesariamente no los une ningún tipo de parentesco); en cambio, el patrimonio familiar se debe y se constituye entre familias. De tal suerte que podemos afirmar que el patrimonio familiar, no es un derecho de tanteo ni de retracto, ya que estos últimos no surgen para protección de la familia.

Parte de la doctrina establece que el patrimonio familiar es un elemento de la organización económica de la sociedad conyugal. A nuestro juicio, no se trata de lo mismo; en tanto que el patrimonio familiar tiene su propio contenido; o sea que es una institución especial, a la que se pueden someter ciertos bienes conyugales (también los de terceros, a título de donación o legado) no importando el convenio (régimen económico conyugal) que ha-

yan adoptado los cónyuges.

Podemos afirmar que el patrimonio familiar, es independiente en cierto sentido, al matrimonio (ya que sobrevive a su disolución), pudiendo constituirse o suprimirse mientras dura el vínculo del matrimonio (o la Unión de Hecho, en su caso), ya que aquella disposición es una obligación legal (como en nuestra legislación) el establecérselo, en cambio el patrimonio familiar, no lo es.

Agregando también que la Institución objeto de estudio, tiene grandes diferencias con el régimen económico conyugal: ya que la primera es una institución que goza de limitaciones (su inembargabilidad e inalienabilidad) y por el contrario dentro de la sociedad conyugal, estos bienes sí pueden ser vendidos o gravados; el patrimonio familiar, subsiste ante la disolución del matrimonio o unión de hecho, en función de los menores hijos o mayores incapacitados; en cambio, aquella, es un efecto de la modificación o disolución del vínculo matrimonial.

Lo cierto es que, el patrimonio familiar, descansa en dos premisas: una de carácter eminentemente económico, o sea, la de proteger a la pequeña propiedad contra la acción de los acreedores; la otra con un carácter económico-moral, que promueven actos que se resuelven en la afectación de bienes destinados a la familia.

Además, las ventajas del mismo son grandes, ya que por una parte incita al ahorro, y por otra, asegura la conservación del hogar.

Los bienes en esta forma están contenidos de limitaciones propias; siendo la consagración jurídica de aquellas mismas propiedades, mediante la cual una familia puede vivir trabajando con sus propios brazos, siendo el fideicomiso del trabajador, que sirve para asegurar a las familias de escasos recursos económicos (trabajadores del campo, pequeño empresario, obrero, etc.) el uso y disfrute de aquellos medios necesarios para poder vivir en forma decorosa y digna. Ya que sin dicha protección sucumbiría ante la lucha con la gran propiedad capitalista.

D) ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA

Dentro de nuestra legislación, el patrimonio familiar quedó instituido en el Código Civil de 1933 (6) con el nombre de "asilo de familia", a través del Decreto número 1932 de la Asamblea Legislativa, que lo ubicó en el Libro II Título V (usufructo, uso, habitación y asilo de familia).

Se determinó como una institución Jurídico-social, por la que se dedicaba un bien urbano o rústico a la protección del hogar, con el objeto de mantener los lazos familiares.

Fue incluido dentro de los derechos reales; dicha inclusión consideramos que procede en esencia, porque el patrimonio familiar recae exclusivamente sobre bienes inmuebles, limitando los bienes objeto del mismo.

El Decreto 2009 (7) promulgado por la Asamblea Legislativa, que contiene el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, se encargó de regular lo referente a su constitución. En el Capítulo V (seis artículos) se hacía referencia a los pasos a seguir para el establecimiento del mismo.

Se promulgó la Constitución de la República del año de 1945, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente. Es importante dicha Constitución por el hecho de que de esa forma, el patrimonio familiar, tiene su fundamentación en una norma de corte constitucional. En base a lo mencionado anteriormente, consideramos conveniente entrar a hacer un análisis sobre las discusiones parlamentarias que se desarrollaron en torno a la aprobación del artículo referente a la institución que nos ocupa.

(6) Código Civil, Decreto 1932 de la Asamblea Legislativa, año 1933. Artículo 548.

(7) Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Decreto 2009, de la Asamblea Legislativa.

Es importante decir que dicha Constitución tuvo como base el ante-proyecto de Constitución, presentado por la entonces Asociación de Abogados, la que designó una subcomisión, integrada por los Abogados y Notarios: Francisco Villagrán, José Falla, José Rölz Bennett, Federico Carbonell, Gabriel Biguria, Jorge del Valle Matheu y Federico Rölz Bennett, y expuesta a la comisión (de los quince) de proyecto de la Asamblea Constituyente por los tres primeros.

El artículo discutido es enmarcado dentro de las garantías sociales y específicamente dentro de la sección de la "FAMILIA".

Hay que hacer mención que el proyecto presentado por la Asociación de Abogados, fue el origen de la discusión parlamentaria, el que rezaba así: "Artículo 76.- Las leyes organizarán el patrimonio familiar, que tendrá carácter de inembargable, salvo en los casos de obligaciones alimenticias".

Primeramente se objetó este artículo poniendo en duda el principio de inembargabilidad. Se sugiere cambiarlo por el término inalienable. Se discutió al respecto y se pidió a la Comisión de los quince que revisara nuevamente el artículo 76 para aclarar la cuestión. Consta en el Diario de Sesiones que la Comisión antes apuntada revisó el artículo y únicamente simplificó el mismo (y su responsabilidad) el que dice textualmente: "El patrimonio familiar será objeto de una legislación protectora especial".

En tal sentido observamos que es lamentable darnos cuenta de la realidad (tanto a nivel Constitucional como legislativo) que hemos tenido en nuestros países; ya que las personas encargadas de legislar no tienen la suficiente rectitud de hacerlo en una forma consciente, dado que como nos damos cuenta, en el caso de mérito, una institución tan importante y de mucha trascendencia social, económica y más aún política, los padres de la patria (en ese entonces) pasan por alto el justo y verdadero valor de la institución de estudio, posponiendo el tema en el plano legislativo.

Para una mayor claridad del asunto suscitado en esa oportunidad consideramos conveniente agregar en un anexo las copias de

las mínimas dudas surgidas al respecto.

Con fecha dos de febrero de 1956, entra en vigor la Constitución de la República que viene a substituir a la del 45, estableciendo en su artículo 93 lo que sigue: "La ley determinará el patrimonio familiar, inembargable e inalienable y establecerá un régimen privilegiado en materia de imposición para las familias numerosas".

Como podemos observar, los Constituyentes de ese entonces, ya se animaron en decir algo más sobre el asunto; dándole una limitación a la institución, en cuanto a su inembargabilidad e inalienabilidad, estableciendo asimismo, como objetivos un régimen privilegiado para las familias numerosas.

Posteriormente, entra en vigor la Constitución de la República del año 1965, regulando la institución de mérito, en el Capítulo sobre la Familia (siguiendo los mismos lineamientos de la Constitución anterior).

Al analizar el artículo de la Constitución del año 65, nos damos cuenta que los constituyentes realizaron únicamente cambio de conceptos; ya que ella se establece así: "La ley determinará el patrimonio familiar, inembargable y establecerá un régimen privilegiado en materia de imposición, para las familias numerosas. El Estado fomentará la propiedad-hogar, en beneficio de la familia guatemalteca".

En efecto, suprimieron lo referente a lo de inalienable (que ya estaba contenido en el Código Civil Decreto-Ley 106) y agregaron lo referente en el sentido que "El Estado fomentará la propiedad-hogar, en beneficio de la familia guatemalteca".

También se encuentran contenidos los principios en que debe descansar el patrimonio familiar agrario, los cuales constan en el artículo 126, subdividido en nueve incisos.

De esa forma consideramos que hemos desarrollado los pasos que se han dado en cuanto a la regulación del patrimonio familiar, hasta nuestros días. Estando conscientes que el mismo no ha

tenido en los legisladores el interés que en esencia tiene, ya que la gran mayoría ha desconocido los grandes alcances en cuanto a beneficios puede aportar a la gran mayoría de la población a la que es aplicada.

E) DEFINICION.

Tratar de definir, o mejor dicho, encontrar una definición adecuada, de lo que es la institución del patrimonio familiar, es de mucha importancia en el presente ensayo, ya que, a través de tal institución la familia sustenta una de las bases más fuertes y compactas, pues como quedó expresado anteriormente, es la fuente inmediata de toda organización social.

Para el autor Rafael Rojina Villegas (8), el patrimonio familiar es: "Un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto del patrimonio, por su función y por las normas que la ley dicta en su protección".

Este autor, además de incluir toda clase de bienes (muebles e inmuebles) establece que el patrimonio familiar, es un derecho especial, ya que tiene funciones y objetivos especializados en pro de la familia, siendo por ello que goza de una protección legal especial.

Luis Fernández Clérigo lo define desde dos puntos de vista: en sentido general y específico.

En lo general establece: (9) "que es una propiedad indivisa e indivisible de las familias, así como limitada, que disfruta de los caracteres, de ser inembargable e inalienable, es explotada directamente por una comunidad de parientes y en cierto modo vinculada a la existencia de dicha comunidad".

(8) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Volumen I. p. 220.

(9) Fernández Clérigo, Luis. op. Cit. p. 220..

En sentido específico, dice que es: "una cantidad limitada de bienes de cierta naturaleza, adscrita al sostenimiento de una familia y, explotada directamente por la misma, que, en razón de su propia adscripción y finalidad, se declara por la ley inembargable e inalienable y, se somete a determinadas reglas de transmisión, dentro del grupo familiar a que pertenece".

El autor en su definición aporta limitaciones inherentes al patrimonio familiar (ser inalienable e inembargable) y, además, establece sus condiciones, pues es importante que sea explotada directamente por la comunidad de parientes, concordando con lo establecido en nuestra legislación vigente.

El Código Civil en vigor no establece una definición del Patrimonio Familiar; sin embargo, lo conceptualiza diciendo "que es la Institución Jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia". (10)

En opinión del sustentante y, sin pretender ser original, Patrimonio Familiar es una Institución Jurídico-social consiste en destinar uno o más bienes a la protección y beneficio de un grupo familiar, separándolos del patrimonio particular de una persona, y se vinculan directamente a un grupo familiar de escasos recursos económicos; con el fin de facilitar la convivencia familiar dentro del marco de la libertad humana, proporcionando la identidad, estabilidad y seguridad de la familia.

F) NATURALEZA JURIDICA.

Al decir de Rojina Villegas: (11) "Patrimonio familiar, no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos, ni por último, constituye una persona autónoma, como si fuera una fundación".

(10) Ver artículo 352, Código Civil vigente.

(11) Rojina Villegas, Rafael. op. Cit. p. 220.

La familia se constituye por los cónyuges y los hijos (si existen) y dentro de las bases jurídicas del matrimonio (o la unión de hecho). Ahora bien, como es lógico, cada uno de ellos es una persona distinta (reconociéndole la ley civil, personalidad desde el nacimiento y terminando con la muerte).

Pero la familia, como tal, carece de personalidad jurídica, o sea que no puede ser sujeto de derechos u obligaciones. Pero como dice Mazeaud (12): El derecho no sólo es ciencia lógica, es sobre todo una ciencia social y en la esfera social es indiscutible que la familia tenga una existencia propia.

Sabemos que los bienes que constituyen dicho patrimonio familiar pertenecen jurídicamente a uno de los miembros de la familia (o a terceros, en caso de donaciones o legados). A pesar de esto, tienen una afectación familiar, ya que son bienes que tienden a asegurar la subsistencia y continuidad de la familia; y es por ello que están sometidos a reglas jurídicas especiales.

Nuestra opinión es que el patrimonio familiar es una institución Jurídico-social de tipo Sui-Generis. Ya que al dársele una protección especial, está convalidando a la familia una existencia digna y social justa, teniéndose en cuenta el camino adecuado para alcanzar una estabilidad y seguridad en el seno de la misma.

G) ELEMENTOS: OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.

Hemos considerado que para los efectos del presente ensayo, es importante delimitar los elementos constitutivos del patrimonio familiar y con ello darle una mayor claridad y una fácil comprensión, tomando como punto de partida, su naturaleza de institución Jurídico-social. Para el efecto tenemos que tales elementos

(12) Mazeaud, Henry y León Léan, Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera Vol. I. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas. Europa, América. Buenos Aires, 1968. El Patrimonio Familiar.

son: 1) El elemento Objetivo y 2) El elemento Subjetivo.

1) Elemento Objetivo: Este elemento es exclusivamente físico y consiste en la relación que tiene la familia con la cosa o cosas, o sea, son los bienes sobre los cuales puede recaer o puede ser constituido.

El artículo 353 del Código Civil vigente establece que pueden integrar el patrimonio familiar, las casas de habitación, los establecimientos industriales y comerciales y los predios y parcelas cultivables, siempre que sean objeto de explotación familiar; o sea que no está delimitando los bienes, ya que como se dijo anteriormente, generaliza a todos los bienes (muebles o inmuebles) y no lo circunscribe -como otras legislaciones- a los bienes raíces.

2) El segundo de los elementos es el psíquico o intelectual (personal). Podemos mencionar que hay uno pasivo y uno o varios activos (beneficiarios).

Dentro de los elementos pasivos están:

- a) El padre o la madre, sobre los bienes propios.
- b) El marido o la mujer, sobre bienes propios de la comunidad conyugal.
- c) Los terceros a título de donación o legado. (En este último caso, por acto entre vivos o también por legado).
- d) El Estado y otras instituciones nacionales o internacionales.

Los sujetos activos (beneficiarios) son los miembros de la familia a cuyo favor se constituye.

H) CARACTERÍSTICAS Y LIMITACIONES.

Cada institución tiene sus propias cualidades, que la hace diferente de otra. El patrimonio familiar, por lo tanto, presenta las características siguientes:

- a) La extensión superficial será variable y se determinará conforme los lineamientos que establezcan las leyes especiales;
- b) Que los beneficiarios sean de escasos recursos económicos;
- c) Tiene que ser explotada por el constituyente y su grupo familiar;
- d) Se adjudicará un patrimonio familiar a cada grupo familiar inscrito.

Haciendo un análisis detallado sobre la Institución, podemos establecer varias limitaciones que se determinan así:

- a) Es indivisible: Ya que es inseparable, pues si el patrimonio es un conjunto de bienes que se consideran por su cantidad o por sus valores, indispensablemente para asegurar el sustento de una familia, es lógico que no puede separarse o reducirse.
- b) Es Inalienable: en general, cuando no resulte posible enajenar (vender) por obstáculo natural o por prohibición convencional o legal.
- c) Es Inembargable: Las propiedades constituidas en patrimonio familiar están exentas de embargo por cualquier deuda contraída con posterioridad a la constitución del mismo. Se le concede efectos retroactivos, para evitar que sea falseada la finalidad que se persigue y sólo se consiga un verdadero fraude contra acreedores.

Hemos de apuntar que las limitaciones anteriores no son en términos absolutos, ya que por causas justificativas y probadas, la entidad o el que tenga a su cargo la constitución del Patrimonio Familiar o el Juez, podrá conceder: la venta, el embargo o la división.

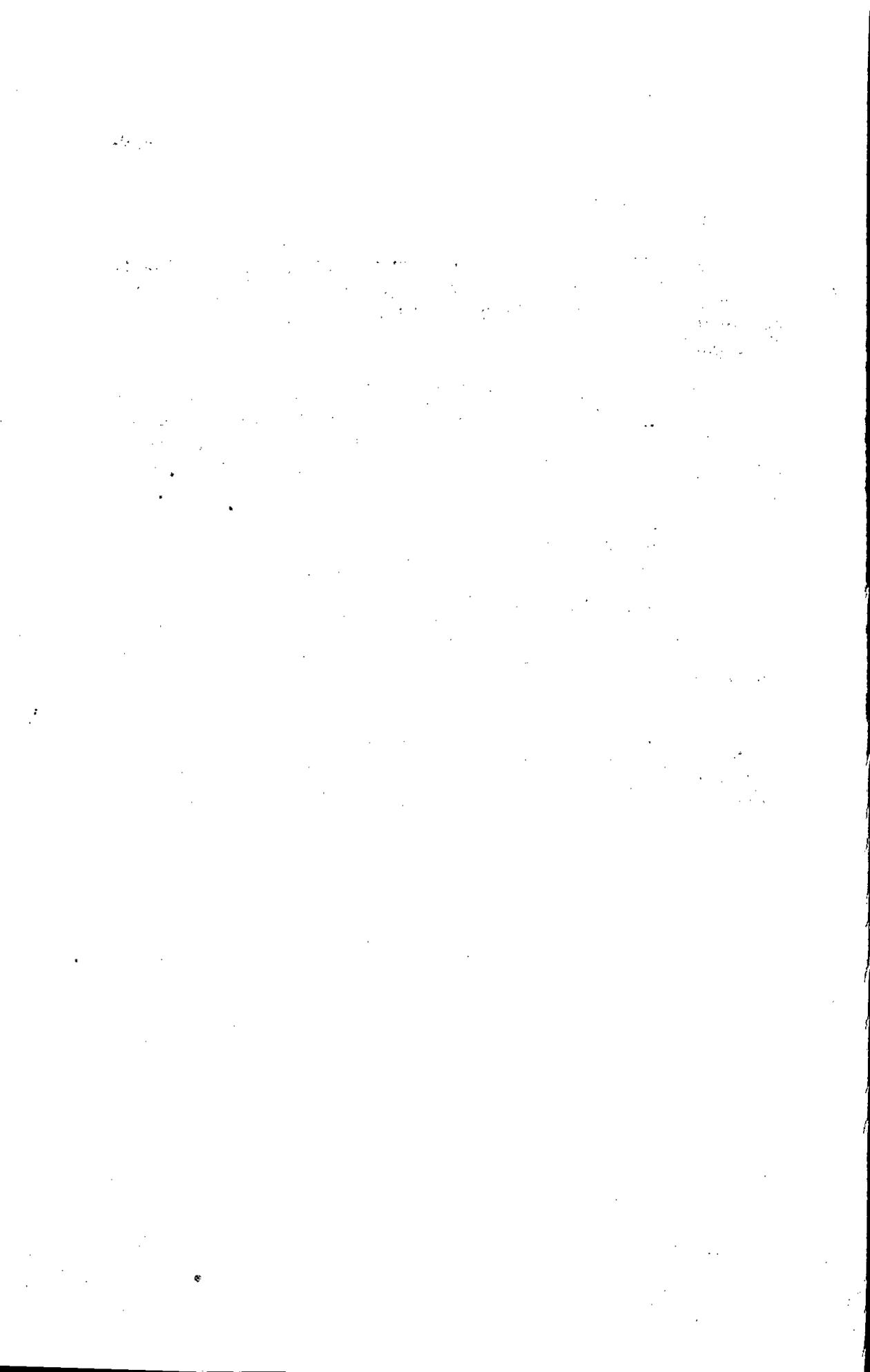
1) CLASES.

Podemos establecer que de conformidad con la legislación vigente, hay tres diferentes clases de patrimonios familiares (dependiendo de su constitución); 1) Voluntario, 2) Obligatorio y 3) Legal.

1) Voluntario. Se origina, cuando se establece por la simple voluntad del constituyente, ya sea por el padre o la madre, sobre bienes propios o sobre bienes comunes de la sociedad conyugal; y también puede constituirse por un tercero a título de donación o legado.

2) Obligatorio. Se constituye cuando haya peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por la mala administración que ejerza sobre los mismos o por que lo esté dilapidando. El derecho compete a los acreedores alimentosistas en forma judicial a exigir que se constituya sobre determinados bienes del obligado.

3) Legal: A través del Estado, cuando procede al parcelamiento y distribución de un bien nacional, podrá darse a cada parcela o casa de habitación, el carácter de patrimonio familiar, bastando esa conformación legal, para su constitución y registro.



CAPITULO III. REGULACION JURIDICA APLICABLE.

Del Patrimonio Familiar se ocupa nuestra legislación a través de diferentes cuerpos normativos: El Estatuto Fundamental de Gobierno (como norma primaria); el Código Civil, que le dedica un número muy reducido de artículos. Podemos darnos cuenta que no son suficientes para que la actividad de la institución de mérito se desenvuelva a cabalidad en sus distintos aspectos, y acorde con la uniformidad de sus grandes objetivos (ir en ayuda de los económicamente más débiles).

Además de las leyes señaladas con antelación, entraremos a analizar dentro del presente capítulo, otras leyes que tienen conexión con la institución objeto de estudio; aunque de manera sucinta, para poder tener una perspectiva más amplia de cómo se ha regulado el Patrimonio Familiar.

A) EN EL ESTATUTO FUNDAMENTAL DE GOBIERNO.

La Junta Militar de Gobierno que derrocó al Presidente Constitucional de ese entonces, el 23 de marzo de 1982, creó el Estatuto Fundamental de Gobierno, el cual abrogó la Constitución de la República del año 1965.

En dicho Estatuto Fundamental de Gobierno, se menciona en el Capítulo VII, artículo 34: "que la Ley determinará el patrimonio familiar inembargable y establecerá un régimen impositivo proteccionista para las familias numerosas y fomentará la propiedad hogar en beneficio de la familia guatemalteca".

Tanto en la Constitución de 1965 como en el Estatuto de Gobierno (1), el patrimonio familiar se menciona de una manera vaga. El artículo que lo regula no especifica claramente ni su importancia ni su posible empleo. Este recoge los mismos princi-

(1) Estatuto Fundamental de Gobierno. Decreto-Ley 24-82, artículo 34.

pios y objetivos de la Constitución, no dándole importancia al tema.

B) EN EL CODIGO CIVIL.

Nuestro fundamento de leyes civiles ubicó el patrimonio familiar dentro del Libro I, Título II, el cual se refiere a la Familia; particularmente en el Capítulo X determina la finalidad de la Institución.

Nos establece un concepto de patrimonio familiar en su artículo 352, el cual dice: Que es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia. Más adelante, en los artículos 354 y 355 regula lo referente a los bienes sobre los cuales se puede constituir el mismo, agregando además que puede constituirse sobre casas de habitación, predios o parcelas cultivables, establecimientos industriales y comerciales que sean objeto de explotación familiar, siempre que su valor no exceda de diez mil quetzales en el momento de su constitución.

Ha quedado establecido en los artículos precedentes que el patrimonio familiar se constituye en favor de una familia. El Código Civil en el artículo 358 señala que los miembros familiares tienen la obligación de habitar la casa o explotar personalmente el predio agrícola, industrial o negocio establecido.

En ese sentido el artículo anterior garantiza el propósito de la institución de estudio, ya que está dirigida hacia el bienestar del grupo familiar a través de la explotación y trabajo de sus bienes en forma directa.

La propiedad constituida en patrimonio familiar presenta varias limitaciones. En el artículo 356 del mismo cuerpo legal podemos leer que estas limitaciones son estimadas como características. A nuestro juicio deben ser considerados como tales, puesto que regulan y definen claramente la existencia del patrimonio familiar. El artículo en mención nos dice que: Los bienes constituidos en patrimonio familiar son indivisibles, inalienables, inem-

bargables y no podrán estar gravados ni gravarse, salvo el caso de servidumbre.

Al examinar el artículo anterior nos damos cuenta que al citar lo referente a lo indivisible, inalienable e inembargable, entendemos que ésto se refiere prácticamente a una restricción a la institución objeto de análisis; ya que no puede venderse, dividirse o embargarse los bienes constituidos. En ese sentido es más conveniente y acorde a sus objetivos, el decir limitaciones y no características, ya que ello nos define los rasgos o particularidades de la institución: como por ejemplo, el que no se podrá constituir más de un patrimonio familiar para beneficio de un grupo familiar o familia.

Una garantía para la comunidad es aquella que establece que sólo puede fundarse un patrimonio para cada familia (o grupo familiar), ya que en caso contrario se estaría protegiendo a personas inescrupulosas, al dejar sin esa característica propia de la institución; pues se tomaría la misma para defraudar a terceros.

El artículo que regula lo anterior dispone lo siguiente: (2)
"Sólo puede fundarse un patrimonio para cada familia, por el padre o la madre sobre los bienes propios, o, por marido y mujer sobre bienes comunes de la sociedad conyugal. También puede constituirse por un tercero, a título de donación o legado".

También encontramos el artículo que nos indica que: "... cuando el Estado proceda al parcelamiento y distribución de un bien nacional, podrá darle a cada parcela el carácter de patrimonio familiar y bastará esa calificación legal para su constitución y registro". (3).

Este artículo nos está remitiendo a leyes especiales, como la Ley de Transformación Agraria, la Ley para el Fomento de la Pequeña Empresa, la Ley del Banco Nacional para la Vivienda.

(2) Artículo 354 del Código Civil.

(3) Artículo 359 del Código Civil.

De esa forma los grupos familiares beneficiarios de los bienes que se les transmiten gozan de las limitaciones y características de la institución; dado que tales bienes no pueden embargarse, dividirse o enajenarse (con sus excepciones).

En cuanto a las personas responsables ante la Ley del patrimonio familiar, encontramos en el Código Civil que: "El administrador del patrimonio familiar y representante del mismo, lo será el representante legal de la familia". (4)

El mismo Código establece que la representación conyugal corresponde al marido. O sea que de conformidad con lo anterior el marido es el responsable ante la ley de la guarda y conservación del patrimonio familiar. Ahora bien, cuando falte el marido dentro del hogar, cuando sea un grupo familiar no legalmente constituido, o cuando falte tanto el padre como la madre, pero se mantenga un grupo familiar constituido, ¿quién será el representante y administrador del mismo? Estas interrogantes no las resuelve el Código Civil. Por ello es que consideramos que no es suficiente la mínima regulación que tiene la institución de mérito.

En el proyecto de ley intentamos darle solución a lo anterior, pues consideramos que se pueden dar tantos casos de sustitución por varias causas y ésto tiene que encontrarse bien regulado para que se convierta en una ley vigente y positiva; pues de esa forma será dinámica y de fácil aplicación.

Las causas que el Código Civil menciona por las cuales el patrimonio familiar termina son las siguientes:

- a) Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos;
- b) Cuando sin causa justificada y sin autorización judicial, la familia deja de habitar la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta la parcela o predio vinculante (abandono);

(4) Artículo 362 del Código Civil.

- c) Cuando se demuestra la utilidad y necesidad para la familia, de que el patrimonio familiar quede extinguido;
- d) Cuando se expropian los bienes que lo forman; y,
- e) Por vencerse el término para el cual fue constituido.

La fundación del patrimonio familiar lo puede constituir, el padre o la madre (sobre sus bienes) o sobre bienes comunes de la sociedad conyugal. Además, por un tercero, a título de donación o legado.

Expresa el Código que terminado el derecho al patrimonio familiar, los bienes sobre los cuales fue constituido volverán al poder de quien lo constituyó o de sus herederos; pero si el dominio pertenece a los beneficiarios, tendrán derecho de hacer cesar la indivisión. (5)

Hemos estimado prudente comentar el artículo anterior, por los efectos legales que concurren.

Como hemos expresado a través del presente ensayo, el patrimonio familiar es una institución que aprovecha y beneficia a la familia, contribuyendo a su unidad y evitando su disgregación. Ahora bien, somos de la opinión que el artículo de mérito, desnaturaliza en cierto aspecto la meta de la Institución.

Tal y como reza el artículo, el patrimonio familiar se constituye tanto por los padres (sobre bienes personales o comunes de la sociedad conyugal) o por un tercero, a título de donación o legado.

En el primer caso y en cuanto a la donación, no disentimos, pues los bienes al terminar el patrimonio familiar, quedan dentro del dominio del grupo familiar (o de uno de sus miembros, cuando es constituido por los padres). Encontramos también que se puede fundar por un tercero a título de legado. Es ahí en donde radica nuestra posición diferente.

(5) Ver artículo 365 del Código Civil.

Sabemos que un legado se otorga en un acto testamentario, el cual es una acción puramente personal y de carácter revocable. Los efectos del mismo surgen después de la muerte del causante.

El legado surge cuando se sucede al causante en una cosa o de una cantidad, o del todo o de una parte de sus bienes. Encontramos también, que el bien otorgado en legado, según la voluntad del testador, puede transmitir el dominio, o sólo como derecho real de goce (Léase: usufructo, uso, habitación). El causante en el momento de otorgar su testamento, a estos derechos de goce, los puede constituir con carácter de patrimonio familiar, para que los mismos se acojan a las ventajas y limitaciones del patrimonio familiar.

Ya dijimos que por la naturaleza de esas instituciones (derechos reales de goce), el dominio de los mismos no se transfiere, teniendo un tiempo establecido de vigencia, en el caso que nos interesa, el tiempo que dure el patrimonio familiar. Al no estar de acuerdo con esta norma jurídica, es porque vemos que va en contra de los principios y objetivos de la institución de estudio; ya que al tener que pasar los bienes a los herederos del constituyente (tercero, en este caso), los beneficiarios (grupo familiar) quedarán sin ningún medio de vida, ya que posiblemente ese bien sea el único que dé la fuente de ingresos mínimos para la subsistencia digna y decorosa a ese grupo familiar.

En ese sentido, somos del criterio que dicha regulación legal es negativa, pues faculta a los herederos de quien constituyó el derecho real de goce con carácter de patrimonio familiar, adquirir o recuperar el bien, en el momento de terminar el tiempo de vida de dicha institución.

Como comentario final diremos que la ley debe regular la constitución a través de un tercero del patrimonio familiar (por medio de legado) la exclusividad de que el mismo tendrá carácter de traslativo de dominio, para evitar que un grupo familiar con el tiempo sufra un desequilibrio económico difícilmente de superar y, con efectos sociales hasta peligrosos para el Gobierno de turno.

Establece el Código, en su artículo 367: "que el valor

del patrimonio familiar puede disminuirse cuando por causas posteriores a su establecimiento, ha sobrepasado la cantidad fijada como máximo, o porque sea de utilidad y necesidad para la familia, dicha disminución".

Ha quedado establecido anteriormente que el valor máximo que determina el Código es de diez mil quetzales en el momento de su constitución. Consideramos que al fijar una cantidad para constituir el patrimonio familiar, es antitécnico; jamás se puede estar acorde con la realidad social y económica de nuestra población, ya que el nivel de vida, año con año es cambiante en forma profunda y, es por ello, que no se puede determinar un monto fijo máximo a una ley tal, como la referida, puesto que va en beneficio de un grupo familiar.

En lo que respecta a la constitución, extinción y redacción del patrimonio familiar, el Ministerio Público intervendrá obligatoriamente.

C) EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

ESCRITO INICIAL:

El escrito inicial que presenta el que desea constituir el patrimonio familiar ante el órgano jurisdiccional respectivo (al juez de Primera Instancia de su domicilio, en los lugares que no exista Juez Privativo de Familia) debe de redactarse de acuerdo con la técnica procesal y básicamente cumpliendo con los requisitos preestablecidos por la ley de análisis (6). Se debe dirigir al juez competente, y además hacer referencia a todos aquellos aspectos contemplados en la ley respectiva, tales como: Los nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de las personas a cuyo favor se desea constituir el patrimonio familiar; así como: la situación, valor, dimensiones, linderos de o los bienes inmuebles; descripción del establecimiento industrial o comercial, en su caso, y de los otros bienes que deben constituir el patrimonio fa-

(6) Código Procesal Civil y Mercantil vigente.

miliar; así como las demás circunstancias necesarias para su identificación; y por el último el tiempo que debe durar el patrimonio familiar y el valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante.

Factor importante es el que debe de acompañarse el título de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad, de que los inmuebles no tienen gravámenes de ninguna especie, excepto las servidumbres; además declaración jurada de que los demás bienes no soportan gravámenes, y certificación del valor declarado de los bienes (inmuebles) para los efectos del pago de las contribuciones fiscales.

RESOLUCION DANDO LE TRAMITE:

Una vez presentada la solicitud al juzgado correspondiente, la secretaría hará el estudio adecuado de la misma, así como de los documentos que se adjuntan, con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley procesal civil. De encontrarse conforme a derecho, dará trámite a la procuración por medio de la llamada resolución inicial o de trámite, la que, debe de contener lo siguiente: Obligación de publicación de la solicitud planteada por el requirente, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces en el término de treinta días; darle intervención al Ministerio Público, para que emita opinión.

Como comentario diremos que es conveniente determinarle el término o plazo de audiencia al Ministerio Público, ya que de esa forma se estaría obligando a evacuar la audiencia; de lo contrario, dilataría el trámite respectivo, y con el agregado que se emitirá la resolución con su contestación o sin ella.

El pronunciamiento del Representante del Ministerio Público, consideramos que puede ser en tres sentidos: en forma afirmativa, negativa o ya sea indicando que se debe cumplir previamente con algún requisito que pueda haber faltado.

De conformidad con la ley procesal vigente, la audiencia -

al Ministerio Público es de imperativo legal.

PUBLICACION Y OPOSICION:

Para brindar una mayor publicidad en lo referente a la constitución del patrimonio familiar, la ley dispone que los edictos que se emitan, deben ser publicados (como se hizo referencia) además del Diario Oficial, en otro periódico de mayor circulación.

Además, consideramos que los avisos deben contener una descripción detallada de la persona que requiere la constitución del patrimonio familiar; así como la de los beneficiarios, como también del bien o bienes que se constituirán en patrimonio familiar, así como: su extensión, valor, el departamento y municipio donde estén situados, los gravámenes que tengan; los datos de su inscripción en el Registro de la Propiedad; el nombre y dirección de la finca; descripción del establecimiento industrial o comercial en su caso, así como el término de duración del patrimonio familiar.

Manteniendo intacto el derecho de defensa de que gozamos, el Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 445, contempla que si antes de la declaratoria judicial hubiere oposición el juez la resolverá por los trámites del juicio ordinario, siempre que con la demanda se acompañe prueba documental que acredite el derecho a oponerse, suspendiéndose mientras tanto las diligencias creadas.

Al terminar la controversia sometidas a proceso de conocimiento, según fuera el caso, el juez podrá proseguir el trámite que ha estado suspendido.

De esa forma se le da oportunidad a cualquier persona interesada a oponerse en cualquiera de las formas, que la ley lo permita; ya que de lo contrario, se podría estar lesionando el derecho de personas que desconocen la intención del requirente a quien puede atribuírsele responsabilidad de orden penal.

Estamos en desacuerdo en cuanto que la oposición se trami

mite por la vía del juicio ordinario, ya que esto nos está determinando una dilación en la resolución final; nos inclinamos más por el juicio sumario, ya que de esa forma las cuestiones se sustancian con un carácter más breve.

AUTO FINAL:

En el momento procesal indicado, el juez que conoce del trámite de las diligencias, realiza el estudio de las mismas y luego dictará el auto que las decide, cumpliendo con lo que establece la ley del Organismo Judicial; además de observar con la ley que regula la materia, que establece los siguientes requisitos: ordenará el otorgamiento de la escritura pública respectiva, determinará la persona del fundador, los nombres de los beneficiarios, bienes que comprende, el valor y tiempo de duración del patrimonio familiar.

El patrimonio familiar surtirá todos sus efectos legales desde el momento en que se otorgue la escritura constitutiva y desde su inscripción en el Registro de la Propiedad, en lo que a los bienes inmuebles concierne.

Constituido el patrimonio familiar no podrá deducirse acción de nulidad del mismo.

D) EN LA LEY REGULADORA DE LA TRAMITACION NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

La evolución de la sociedad y del Derecho ha hecho provocar la jurisdicción voluntaria; ya que el juez ejerce sin mayores solemnidades, sin estar empeñado en provocarse cuestión alguna entre las partes, no exige que la cuestión se resuelva por una sentencia en sentido estricto, sino por un mero reconocimiento de derecho. Es por esta naturaleza que el Estado atribuye, mediante ley, una cierta jurisdicción a los Notarios, dado que por su función de dar fe pueden imprimir su ministerio a aquellos actos en

los que se precisa sólo de certificar la existencia de derechos sin contención.

Ahora bien, el decreto 54-77 del Congreso de la República, faculta a los Notarios a fin de que pueda llevar a cabo los distintos actos en que no hay contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil.

En términos generales los Notarios tienen que llenar ciertos requisitos diferentes a los establecidos por el Código Procesal Civil y Mercantil. A continuación los mencionaremos:

ACTUACIONES Y RESOLUCIONES:

Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, a requerimiento del fundador del patrimonio familiar, quien tendrá que llenar los requisitos que determina el artículo 444 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Las resoluciones que emita tendrán que contener lo que sigue: la dirección de la oficina del Notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del Notario.

PUBLICACION Y OPOSICION:

Los efectos en cuanto a estos requisitos son idénticos a los que prevé el Código Procesal Civil y Mercantil. Hay una situación especial, y es en cuanto a la presentación de oposición a la constitución del patrimonio familiar; ya que la ley de la materia dice que el Notario remitirá el expediente al tribunal competente para que este dicte lo que haya lugar.

INTERVENCION AL MINISTERIO PUBLICO:

Aspecto importante es el de la intermediación del Ministerio Público, ya que el mismo tendrá obligatoriamente que evacuar la audiencia conferida en el término de tres días.

Es de hacer notar que cuando la opinión del Ministerio Público fuere adversa, el Notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente.

Somos del criterio que es oportuno darle la intervención al Ministerio Público, pero que también se le debe apercibir en el sentido, de que se resolverá el caso de mérito, con su contestación o sin ella.

ESCRITURACION:

Llenado los requisitos, el Notario autorizará la escritura pública en donde se permite la constitución del patrimonio familiar; firmando el que constituye el mismo en su carácter de fundador; la escritura expresará los nombres de los beneficiarios, bienes que comprende, valor y tiempo de duración.

REGISTRO:

Una copia simple legalizada (con su duplicado) bastará para la inscripción en los Registros respectivos.

REMISION AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS:

El Notario tiene obligación, después de haber terminado el trámite respectivo, de enviar el expediente al Archivo General de Protocolos.

E) EN LA LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA:

Con el objeto de que el campesino prospere en los órdenes económicos, de sanidad ambiental, de previsión social y cultural, y para que en Guatemala existiera una ley que norme la garantía constitucional a la propiedad privada, las condiciones indispensables para que el propietario alcance el más alto índice, en cuanto al desarrollo y utilización de sus bienes, y regulando al mismo

tiempo, las obligaciones y las limitaciones a la propiedad, que - sean adecuadas para la transformación de la tierra se decretó la Ley de Transformación Agraria (como institución agraria) regulada en el decreto 1551 del Congreso de la República, la cual ha sufrido reformas, tal es el caso del decreto número 27-80 del Congreso.

La ley de transformación agraria regula en el capítulo IV, lo referente a la empresa agraria, dándole el carácter de patrimonio familiar. La ley en mención regula tanto aspectos sustantivos como de procedimiento.

ASPECTOS SUSTANTIVOS:

Dentro de las modalidades del patrimonio familiar que regula la ley de estudio, tenemos las siguientes: a) patrimonio familiar individual; b) patrimonio familiar mixto y, c) patrimonio familiar colectivo.

a) Es considerado como una empresa agraria atribuida a una persona como único titular. Se incluye un fondo rústico y otros bienes de producción el hogar de dicha persona, para constituir un medio de sostenimiento a la familia.

Dentro de las obligaciones de ejecución de la parcela, es que la misma debe de ser en forma directa y personal. Se entiende de lo anterior, en el sentido de que el campesino realiza las operaciones agrícolas por sí mismo o por los familiares que con él conviven bajo su dependencia económica.

b) Se consideran así, cuando se constituyen en una parte por tierra cultivable y en otro por tierra de pastura. Se integran, tanto por la vivienda, el terreno cultivable y la superficie dedicada al aprovechamiento ganadero.

c) Cuando las condiciones sociales, grados de unidad y régimen de vida de los campesinos así lo aconsejan y las condiciones del terreno, la región y cualquier otro factor socio-económico lo permita, se podrá establecer patrimonios familiares colectivos.

Esta clase de patrimonios familiares, se les denomina como una empresa agrícola de producción, la que puede constituirse:

- 1) Cuando el titular sea una cooperativa de trabajadores de campo;
- 2) Cuando los beneficiarios constituyan una colectividad de campesinos, que puedan explotar la tierra comunitariamente y;
- 3) Cuando coexista propiedad individual de alguno de los elementos del patrimonio familiar con propiedad colectiva respecto de los otros.

LIMITACIONES:

La Ley de análisis nos presenta también lo indivisible, inalienable y lo inembargable; como caracteres que informan al patrimonio familiar agrario (en cualquiera de sus formas). Nosotros sustentamos el criterio mencionado anteriormente en cuanto al presente asunto.

No obstante tener esta clase de limitaciones, la Ley prevé que se pueden considerar válidas las transferencias o permutas de los bienes que integran el patrimonio familiar agrario con la salvedad que sea conveniente (a juicio de la institución agraria) y que el adquirente llene los requisitos para ser titular del mismo.

ASPECTOS PROCEDIMENTALES:

- I. Formalidades para llenar primera solicitud sobre un derecho de propiedad.

Nombre completo del solicitante, profesión u oficio, estado civil, domicilio, nacionalidad, número de cédula de vecindad, lugar de expedición de la misma, lugar preciso en que se le notificará lo que se resuelva con relación a su solicitud.

(Sin este último requisito o dato no se le recibe ninguna solicitud).

- II. Hechos que motivan su solicitud.
- III. Petición.
- IV. Lugar y Fecha.
- V. Firma o huella digital del solicitante.

ANOTACION: La solicitud inicial se dirigirá al Presidente del Instituto, presentándose en la Secretaría General. Se deberá acompañar los documentos necesarios para resolver cada petición.

Además existen requisitos para poder ser beneficiario de un patrimonio familiar, siendo éstos los siguientes:

- a) Ser ciudadano guatemalteco de los comprendidos en el artículo 9o. del Estatuto Fundamental de Gobierno o el Constitucional equivalente.
- b) No ser propietario de bienes raíces con excepción de la vivienda familiar, ni ejercer actividad comercial, industrial, minera, profesional u otra que le permita una subsistencia decorosa para él y su familia.
- c) Ser física y mentalmente capaz.
- d) Ser agricultor o campesino. (Arto. 104, reformado por el decreto 27-80 del Congreso de la República)
- e) Tener grupo familiar que dependa de su trabajo.

A cada persona individual se le podrá adjudicar un patrimonio familiar; no obstante lo cual, el beneficiario podrá adquirir por sí mismo, sin ayuda del instituto, otras tierras o bienes que no se integrarán en el patrimonio familiar.

Se entiende que el patrimonio familiar se adjudicará en pro del hogar de una persona y no en forma particular.

Anteriormente hemos mencionado que la ley de mérito, regula que el patrimonio familiar agrario, es inalienable e inembargable.

Pero la misma establece que mediante autorización del instituto podrán constituirse obligaciones con garantía real o pignoración de cosechas; con el objeto de explotar los bienes o inversión de fondos para adquisición de los bienes necesarios para el desarrollo de este patrimonio. Podría ser créditos agrícolas supervisados y otorgados por las instituciones autorizadas para el efecto.

Requisitos para autorizar gravámenes sobre una parcela por el interesado:

- a) Presentar memorial dirigido al Presidente del Instituto, solicitando autorización para gravar la parcela cumpliendo los requisitos de primera solicitud.
- b) Se tendrá que acompañar certificación de la primera y última inscripción de dominio que le aparezca en el Registro General de la Propiedad, o en su defecto, fotocopia del título de propiedad debidamente razonado por el Registro de la Propiedad Inmueble.
- c) Acompañar copia de la resolución del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (Bandesa) por medio de la cual se comprueba que la mencionada institución bancaria, ha aprobado la solicitud de préstamo.

También la ley de la materia trata sobre los requisitos que tienen que cumplirse para la permuta de bienes constituidos en patrimonio familiar agrario. Siendo éstos los que a continuación se enumeran:

- 1) Presentar solicitud dirigida al Presidente del Instituto, firmada por los interesados (legalizada por Notario) con signándose: a) nombres y apellidos completos de los solicitantes, su edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, lugar de origen, lugar de residencia, número de orden y de registro de sus respectivas cédulas de vecindad y lugar para recibir notificaciones; b) descripción total de los fundos que desean permutar; c) que la

disposición es de mutuo acuerdo; y d) que la permuta la consideran conveniente para el mejor desenvolvimiento económico de los patrimonios familiares.

2) Se acompañan a la solicitud los documentos siguientes:

a) Títulos definitivos registrados a favor de los interesados; y b) comprobantes fehacientes de que los fundos están totalmente cancelados en dicha institución.

ANOTACION: Cuando los patrimonios familiares no estén cancelados ni registrados a favor de los interesados en el Registro de la Propiedad Inmueble, solamente deberán presentar:

Solicitud con las formalidades indicadas en el punto primero, acompañándose título provisional y constancia legal del estado contable de los fundos en la sección de contabilidad del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

Régimen de Sucesión Hereditaria:

Los herederos legales del causante son el cónyuge o conviviente y sus descendientes directos. A continuación presentamos los requisitos necesarios para otorgar la sucesión hereditaria:

- a) Solicitud presentada al Presidente del Instituto, cumpliendo los requisitos de primera solicitud.
- b) Certificación de la partida de defunción del causante.
- c) Certificación de las partidas de nacimiento de los herederos;
- d) Certificación de la partida de matrimonio del causante con la solicitante; o en su caso, constancia en la que se acredite la vida marital extendida por el Alcalde jurisdiccional;
- e) Documento en donde conste la designación por decisión mayoritaria del heredero que dirigirá el patrimonio familiar; documento que podrá hacerse a través de ac

ta levantada ante el Alcalde Municipal, memorial autenticado por el Notario o por acta suscrita en el Departamento legal del Instituto.

Cuando no existan herederos legales, los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, volverán a ser propiedad del Instituto y éste podrá transferirlos a otras personas que llene los requisitos exigidos por la ley.

El patrimonio familiar se constituirá por documento público y previo los trámites expuestos anteriormente; y en cada caso se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble y los mismos deberán estar libres de toda carga o gravamen a no ser que el Instituto estime que los existentes no se oponen a los fines perseguidos.

PERDIDA DEL BIEN CONSTITUIDO EN PATRIMONIO FAMILIAR:

Finalmente mencionaremos los casos que establece la Ley de Transformación Agraria a través de los cuales se puede perder tal derecho:

- a) El abandono voluntario o la ausencia inmotivada del beneficiario y su familia, del lugar y del cultivo de los bienes, constituidos en patrimonio familiar agrario, por más de un año;
- b) Destinar la tierra a un fin distinto del que motivó su adjudicación;
- c) Conducirse con notoria mala conducta que ponga en peligro la convivencia pacífica de sus vecinos;
- d) Infringir las normas de cultivos o aprovechamiento desobediendo las instrucciones técnicas recibidas;
- e) Contravenir los preceptos de la ley de Transformación Agraria;
- f) Comprobar con posterioridad a la adjudicación que la misma se efectuó con base en documentos, informes falsos

o adulterados;

g) Faltar al pago de más de una amortización.

F) EN LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA PEQUEÑA EMPRESA.

El decreto 12-71, que regula lo referente al fomento de la pequeña empresa, establece en su artículo 5to., segundo párrafo, que el fondo de garantía será administrado por el Banco de Guatemala, de conformidad con el reglamento que para el efecto emita el Ministerio de Finanzas Públicas (anteriormente Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

En uso de sus facultades, el Ministerio aludido emitió el Reglamento del Fondo de Garantía para el Fomento de la Pequeña Empresa.

En su artículo 4to. modificado por el acuerdo gubernativo emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas, regula: "Que serán sujeto de crédito las personas individuales indicadas en el artículo segundo del mismo reglamento (se refiere a los trabajadores, artesanos, profesionistas y pequeños empresarios) y que con fronten insuficiencia de garantías".

Menciona las condiciones necesarias para poder calificar como sujeto de crédito; estableciendo entre otros: "que el patrimonio familiar no podrá exceder de tres mil quetzales".

El reglamento anterior es el regulador del patrimonio familiar citado en el Código Civil, ya que establece en su parte considerativa "que es función del sistema bancario, la consecución de préstamos para el establecimiento y mejora de pequeños talleres, industrias y comercios; además la adquisición de equipos e instrumentos de trabajo y otros préstamos similares".

G) ASPECTOS REGISTRALES.

Las leyes analizadas en el presente capítulo regulan que es necesario, además de su aprobación judicial (y en otros, administrativa) su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Así, el Código Procesal Civil y Mercantil ordena: (7) "que la resolución que concede la autorización deberá transcribirse en la escritura constitutiva, por la cual el juez mandará compulsar certificación. El patrimonio familiar surtirá todos sus efectos legales desde que se otorgue la escritura constitutiva de dominio y se inscriba en el Registro de la Propiedad".

Con respecto al decreto 54-77 (8), éste regula que bastará la copia simple legalizada de la escritura con el respectivo duplicado.

En lo que respecta al decreto 1551 (9) menciona que "el patrimonio familiar se constituirá por documento público, mismo que se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble".

Además de los efectos puramente registrales, consideramos que deberán ser dados los avisos correspondientes a las oficinas de Rentas Internas y Municipales, para los pagos respectivos, y la apertura de la matrícula correspondiente, según sea el caso.

Damos por finalizado el presente capítulo, estableciendo que si bien ciertas leyes de nuestro país mencionan el patrimonio familiar, sus características, requisitos y condiciones, estamos conscientes que en la práctica no se hace efectivo, debido a la poca conciencia de las autoridades y del pueblo con respecto a la importancia de la presente institución, que tiene únicamente como fin el beneficio de la familia de escasos recursos económicos.

(7) Artículo 446 del C.P.C y M.

(8) Ley Reguladora de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

(9) Ley del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

CAPITULO IV. NECESIDAD DE UNA REFORMA LEGISLATIVA.

Desde sus inicios, y tal como quedó establecido, la institución del patrimonio familiar debe su nacimiento a momentos históricos que hicieron necesario su constitución:

Nuestra legislación ha regulado la institución objeto de estudio en una forma hasta diríamos tímida; ya que siendo de vital importancia es conveniente y necesario regularla de manera más consciente y eficaz.

Somos del criterio de que deben unificarse bajo un sólo cuerpo legal, todas las situaciones y alternativas no reguladas hasta ahora en ninguna ordenanza legal aplicable a la institución de mérito; y es por ello que presentamos a continuación un anteproyecto de ley, que denominamos: "LEY REGULADORA DEL PATRIMONIO FAMILIAR".

JEFATURA DE ESTADO
DECRETO LEY NUMERO: _____
EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Fundamental de Gobierno prescribe que la ley determinará el Patrimonio Familiar inembargable y establecerá un régimen impositivo proteccionista para las familias numerosas y fomentará la propiedad del hogar en beneficio de la familia guatemalteca.

CONSIDERANDO:

Que el régimen económico social tiene como fin procurar al ser humano una existencia digna y promover el desarrollo de la nación, teniendo el Estado como obligación la permanencia de la familia; por lo tanto, debe tomar las medidas necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos con que cuenta, velando por la elevación del nivel de vida de los habitantes.

CONSIDERANDO:

Que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes; obligándose el Estado de asegurar al propietario las condiciones indispensables para el desarrollo y utilización de sus bienes, determinando por medio de la ley sus obligaciones y sus derechos.

CONSIDERANDO:

Que es al Estado conveniente establecer limitaciones en relación a los bienes sobre los que se imponga este régimen, para la adecuada protección a la familia de escasos recursos económicos, velando al mismo tiempo de las obligaciones que de ellas se derivan.

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha comprobado que la positividad del patrimonio familiar es eminentemente parcial y se vincula a una familia de escasos recursos económicos y que la forma en que se encuentra regulada dicha Institución resulta obsoleta y alejada de nuestra realidad socio-económica actual.

CONSIDERANDO:

Con el fin de asegurar la mejor satisfacción de las necesidades de los hogares de escasos recursos económicos, el Estado puede y debe intervenir para regular los derechos del adjudicatario, ordenándolos y subordinándolos a las exigencias de un desarrollo social; tanto a nivel urbano como rural, y para ello es conveniente establecer un régimen privativo especial.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución de la República, - el Estado no debe escatimar esfuerzos para que las familias tengan las oportunidades de vida adecuada; siendo necesario para ello la creación de leyes e instituciones que proporcionen asistencia crediticia, fomentando la creación de viviendas para que el mayor número de familias guatemaltecas las adquieran en propiedad y protegiendo e impulsando positivamente la actividad agrícola, fomentando las pequeñas industrias, para un desarrollo adecuado, con el objeto de buscar el mejoramiento integral de dichas familias, que son la mayoría de guatemaltecos.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 157 de la Constitución de la República;

DECRETA:

La presente

LEY REGULADORA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Para los efectos de la presente ley se entiende por Patrimonio Familiar la institución Jurídico-social destinada a la protección y beneficio de un grupo familiar, de uno o más bienes, los cuales se separan del patrimonio particular de una persona, y se vinculan directamente a una familia de escasos recursos económicos, con el fin de facilitar la convivencia familiar dentro del marco de la libertad humana, proporcionando la identidad, estabilidad y seguridad de la familia.

Artículo 2o. Los titulares de los derechos y obligaciones que establece la presente ley, son las personas a cuyo favor se ha adjudicado un patrimonio familiar, que forman un grupo familiar, registrados como integrantes del mismo, en el Registro de grupos familiares, que para el efecto deberá organizar la institución interesada. Asimismo tendrá que llevar control del aumento o disminución de dicho grupo familiar. Para tal circunstancia el administrador del patrimonio familiar, deberá dar la información correspondiente.

Únicamente se adjudicará un patrimonio familiar a cada grupo inscrito en el Registro indicado en el párrafo anterior. Los titulares tienen derecho de habitar el bien constituido en patrimonio familiar, así como explotar la tierra o la industria, para satisfacer sus necesidades, dentro de los límites que establece esta ley y su reglamento.

Artículo 3o. Según la zona geográfica en que se localicen los bienes sobre los cuales se constituye el patrimonio familiar, este podrá ser: Urbano o Rural.

Artículo 4o. Se entiende por grupo familiar, para los efectos de la presente ley, el constituida por marido y mujer y los

hijos menores de edad o mayores incapacitados que viven con él; además el que integra el padre o la madre y sus hijos menores o mayores incapacitados que vivan con ellos, en su caso. Asimismo, el que resulte entre adoptante y adoptado, menores de edad o mayores incapacitados, en su caso.

Artículo 5o. Queda prohibido que el integrante de uno de los grupos familiares inscritos en el Registro correspondiente, cualquiera que sea su calidad, aunque no sea el que figure como representante del mismo, adquiera otro patrimonio familiar distinto de aquel asignado al grupo familiar del cual forma parte.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Artículo 6o. Para ser titular de un patrimonio familiar se requiere:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Integrar y formar parte de un grupo familiar de los de finidos en el artículo 4o. de esta ley;
- c) No ser propietario, ninguno de los integrantes del grupo familiar, de bienes, en el territorio de la República;
- d) Residir en la circunscripción municipal donde se en- cuentren los bienes, por lo menos con una anticipación no menor de tres años a partir de la fecha de presentación de la solicitud para constituir patrimonio familiar.
- e) Tener ingresos económicos que en conjunto con los demás integrantes del grupo familiar, permitan a dicho grupo atender adecuadamente sus necesidades y el pago de una suma no mayor del veinticinco por ciento mensual de tales ingresos, para el servicio de la deuda del respectivo patrimonio.

Artículo 7o. El patrimonio familiar, tanto urbano como ru

ral, puede constituirse:

- a) Por disposición expresa de la ley;
- b) Por voluntad propia de cualquier persona, siempre que el grupo familiar beneficiado y el bien sobre el cual se desee constituir, sean de los especificados en la presente ley; y,
- c) Excepcionalmente, cuando cualquier persona que tenga obligación de dar alimentos pueda perder sus bienes - por la mala administración o que los esté dilapidando.

El patrimonio familiar instituido por mandamiento legal se sujetará en su constitución a los trámites y requisitos establecidos por la respectiva ley que lo establezca.

Artículo 8o. La solicitud de constitución de patrimonio familiar, deberá presentarse en papel simple o en los formularios impresos y autorizados por la entidad respectiva, en su caso, dirigida al organismo del Estado que señala la respectiva ley o ante el Notario, en su caso, para que se autorice; y deberá contener:

- a) Los datos de identificación personal del solicitante;
- b) La clase de patrimonio familiar que se desea constituir, con la indicación específica de la ley que lo establece;
- c) La forma como se origina el patrimonio familiar, ya sea por disposición de la ley, por voluntad de los cónyuges, por donación o legado o por obligación alimenticia;
- d) La identificación del bien sobre el que se desea constituir el patrimonio familiar y la declaración expresa de que no tiene anotaciones, limitaciones o gravámenes; adjuntando los documentos justificativos; y,
- e) Los datos de identificación personal de los miembros de la familia a cuyo favor se constituye el patrimonio familiar.

El solicitante deberá acompañar el correspondiente título de propiedad, o en su caso, el testimonio del testamento debidamente inscrito o el de la escritura de donación y los atestados del registro civil correspondientes.

Artículo 9o. Una vez recibida la solicitud, se mandará publicar en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por tres veces, durante quince días para que llegue a conocimiento de los que puedan tener interés. Dichas publicaciones no causarán pago alguno.

Artículo 10o. Si se presentare oposición se suspenderá la tramitación de la solicitud y se pasarán las diligencias originales al Juzgado correspondiente para que tramite la oposición por el procedimiento sumario; siempre que con el título de oposición se acompañe prueba documental que acredite el derecho a oponerse, suspendiéndose mientras tanto estas diligencias.

Artículo 11o. Vencido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 9o. de esta ley, sin que se hubiere presentado oposición y, previa audiencia al Ministerio Público por ocho días y con su contestación o sin ella, se dictará resolución autorizando o denegando, en su caso, la constitución del patrimonio familiar solicitado de la que se compulsará certificación al interesado, en la que se hará constar que no hay recurso ni notificación pendiente.

Artículo 12o. Con la certificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, el interesado podrá comparecer ante Notario, para la constitución del patrimonio familiar en escritura pública. En dicho instrumento deberá transcribirse íntegramente la certificación contentiva de la resolución que autorice la constitución del patrimonio familiar. Constituido éste, no podrá entablarse acción de nulidad del mismo.

Artículo 13o. El testimonio de la escritura pública a que se refiere el artículo anterior, deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble, en lo que concierne a los bienes inmuebles y muebles identificables, para que surta sus efectos legales.

Artículo 14o. Cuando el patrimonio familiar, se creare - por disposición de la ley, su constitución se hará en escritura pública otorgada ante el Escribano de Gobierno, a la familia intersada y beneficiada, de acuerdo con la ley de la materia.

Lo relativo al testimonio a que se refiere el artículo anterior, es aplicable a los casos que regula este artículo.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Artículo 15o. La constitución del patrimonio familiar confiere al grupo familiar beneficiado el dominio de los bienes, considerado como una sola unidad social.

Artículo 16o. El patrimonio familiar es inembargable, inalienable e indivisible. Se exceptúan de las limitaciones anteriores; en cuanto a ser embargables o gravadas:

- a) El caso en que el embargo sea decretado con motivo - de reclamación del cumplimiento de obligación alimenticia, siempre y cuando se acredite ante el Tribunal - que conozca del asunto, que el demandado o la persona obligada, no tiene otro tipo de bienes sobre los cuales puede recaer la medida indicada. En este supues- to el embargo sólo puede pesar sobre la parte alícuota que corresponda al titular demandado, sobre el patrimonio respectivo;
- b) La constitución de servidumbre; siempre que se haga para mejorar el patrimonio respectivo o en beneficio - de la comunidad;
- c) Los derechos reales constituidos sobre el patrimonio fa- miliar, para garantizar los créditos otorgados por entidades Bancarias o Crediticias legalmente autorizadas para actuar en nuestro medio y cuyos fondos se desti-

nen al desarrollo del mismo. En este caso, para que los préstamos produzcan resultados satisfactorios, se sujetarán al sistema de crédito supervisado.

En cuanto a su división:

Los bienes que integran el patrimonio familiar no podrán dividirse en el Registro de la Propiedad respectivo, en ninguna forma. Conservarán su extensión registrada en beneficio del grupo familiar, de acuerdo con las garantías o limitaciones propias del Patrimonio que se crea por medio de esta ley. Excepcionalmente y previa audiencia al Organismo Ejecutivo a través de la unidad Ejecutora o a la parte interesada, en su caso, que constituyó el Patrimonio Familiar, podrá, a solicitud del constituyente o uno de los beneficiarios, dividir dicho Patrimonio, cuando cada uno de las partes resultantes reúna los requisitos prevenidos por esta ley y pueda formalizarse su inscripción como Patrimonio Familiar independiente.

Artículo 17o. Los bienes que constituyen el Patrimonio Familiar no podrán darse en arrendamiento, uso, habitación, aparcería, ni en ningún otra forma que impida el goce y aprovechamiento directo de la propia familia. No obstante el Organismo Ejecutivo a través de la Unidad Ejecutora o la persona donante del mismo, por causa justa, podrá autorizar para que se dé con esas calidades, hasta por un año, a otra familia que reúna las calidades exigidas por la presente ley.

Artículo 18o. Siempre que por ejecución judicial hayan de adjudicarse los bienes integrantes del patrimonio, tal adquisición y adjudicación afectará la totalidad de los mismos y se sujetará a las condiciones establecidas por esta ley. En todo caso, para poder ser adjudicatario del patrimonio, en las ejecuciones mencionadas, será requisito indispensable que el interesado acredite ante el Juez respectivo, que llene los requisitos exigidos en el artículo 6o. de la presente ley, en lo que fuere aplicable. En el supuesto en que el adjudicatario fuere el Banco o la Entidad Crediticia que hubiere concedido el financiamiento con garantía real,

que originó la ejecución, estos estarán obligados a convenir el medio y las condiciones en que deba llevarse a cabo la venta del bien adquirido, en el Organismo Ejecutivo a través de la Unidad Ejecutora.

Artículo 19o. La administración del patrimonio familiar corresponde al marido o a quien figura como cabeza de familia en el Registro de grupos familiares y representará a su vez a los demás beneficiarios en todo lo que al mismo se refiere. A falta de los mencionados anteriormente, corresponderá a las siguientes personas en su orden de substitución:

- a) A la mujer, mientras no contrajere nuevo matrimonio o constituyera vida marital;
- b) Al hijo mayor de edad de ambos, que se encuentre soltero y conviva con los otros hijos;
- c) Al hijo mayor de cualquiera de ellos;
- d) A quien corresponda la tutela legítima de los hijos comunes de ambos, en el mismo orden preceptuado por el artículo 299 del Código Civil.

Cuando se trate de grupo familiar constituido por la madre y sus hijos, la administración del patrimonio familiar corresponderá a la madre y, en su caso, a falta de ésta, al hijo mayor de edad o a cualquiera de los hijos que reúna las calidades señaladas en el inciso II y III del presente artículo o a la persona que corresponda la guarda legítima según el artículo 299 del Código Civil.

Artículo 20o. Se entenderá que falta el marido o la mujer, en su caso, para los efectos del artículo anterior, cuando se diere alguna de las causales de suspensión o terminación de la patria potestad.

Artículo 21o. Se entenderá que falta el hijo mayor:

- a) Cuando contrajere matrimonio o constituya una nueva familia;
- b) Cuando fuere de notoria mala conducta.

Artículo 22o. Tendrá derecho a solicitar la sustitución o pérdida de la administración o representación del patrimonio familiar, del tipo que éste fuera:

- a) El otro cónyuge o conviviente;
- b) Cualquier pariente consanguíneo y;
- c) El Ministerio Público.

En la solicitud deberá indicarse el nombre de quien sustituirá al removido, y debe hacerse ante el respectivo Juez de Familia o el competente en los departamentos, en que se encuentren ubicados los bienes del patrimonio, tramitándose en incidente, con citación siempre del Ministerio Público, cuando no fuere él quien promoviere directamente la acción.

CAPITULO IV

REGIMEN SUCESORIO ESPECIAL

Artículo 23o. En caso de fallecimiento de cualquiera de los titulares de un patrimonio familiar, tendrá que recurrirse por el interesado, ante el Juez de Familia (Tribunal de Familia) competente a efecto de que, por el trámite de los incidentes se adopte alguna de las disposiciones que a continuación se indican:

- a) En el caso de que el fallecimiento no produzca la desintegración total del grupo familiar, a juicio del Juez, se declare que el derecho del titular fallecido, acrece al derecho de los otros titulares sobrevivientes integrantes del grupo familiar inscrito en el Registro respectivo;

En el caso de que el fallecimiento produzca como consecuencia, a juicio del juez, la desintegración total del grupo familiar, al que se asignó el patrimonio familiar, se adjudique el mismo a alguna o varias personas que en forma preferencial se señalan a continuación:

1. Cónyuge o conviviente que sobreviva;
2. Hijos, preferentemente a los menores de edad, o incapacitados;
3. A los padres, principalmente si fueren de edad avanzada;
4. A los nietos, especialmente a los menores e incapacitados;
5. A los abuelos;
6. A los hermanos, prefiriendo a los que fueren menores de edad o incapacitados; y
7. A otras personas a quienes se reconozca con derecho a juicio del Tribunal de Familia.

La calificación de la persona o personas a quienes deba adjudicarse el patrimonio familiar, en el caso previsto en este literal, deberá hacerlo el juez a su prudente criterio, tomando en cuenta los distintos factores de necesidad que puedan tener las personas mencionadas, prefiriendo en todo caso, a la persona o las personas que formen un grupo homogéneo que pueda ser considerado como nuevo grupo familiar y preferiblemente que llenen los mismos, los requisitos establecidos en el artículo 60. de la presente ley para poder ser titulares de un Patrimonio Familiar.

- c) En el caso en que produciéndose como consecuencia del fallecimiento del titular del patrimonio, la desintegración total del grupo familiar, no hubiere ninguna de las personas a que se refiere el literal anterior de este artículo, o que éstas no aceptaren el derecho o lo renunciaren en forma expresa, podrá hacer la adjudicación a favor de los herederos legales del causante.

En cualquiera de los casos señalados en los tres incisos o literales anteriores, se entiende que el o los adjudicatarios asumirán los derechos y obligaciones del titular fallecido cuyos derechos se les transfieren.

Para poder promover el incidente respectivo, a que se refiere el presente artículo es necesario, en el caso - del literal a) que se presente declaración jurada del o los otros titulares del Patrimonio Familiar, en el sentido que con el fallecimiento del causante no se produce la desintegración total del grupo familiar adjudicatario, explicando los motivos de ello.

Además, deberá presentarse la certificación de la partida de defunción del titular fallecido.

En el caso del literal b) deberá presentarse por el o los interesados, declaración jurada de que el fallecimiento del titular del Patrimonio Familiar se desintegró totalmente el grupo familiar a quien se asignó originalmente el mismo, así como Certificación de la Partida de Defunción del causante y de las partidas de nacimiento de los propios interesados y las necesarias para acreditar la relación de parentesco correspondiente.

En el caso del literal c) deberá adjuntarse a la solicitud, además de la certificación de la partida de defunción, el testimonio o el testamento o disposición de última voluntad del causante, o la documentación acreditativa del parentesco que pudiere originar un derecho sucesorio; y, además, declaración jurada del o los solicitantes en el sentido de que el fallecimiento produce en su criterio, la desintegración total del grupo familiar titular del patrimonio, y de que no existen familiares de los previstos en el literal b) de este artículo, así como las razones por las cuales se llegue a dicha conclusión.

En cualquiera de los tres casos anteriores, el Juzgado de Familia, en la resolución que dicte poniendo fin al incidente, deberá ordenar que se hagan las anotaciones correspondientes de los registros respectivos de conformidad con la declaración que se haga.

El auto que ponga fin al incidente que se previene en este artículo deberá dictarse sin perjuicio de tercero

de igual o mejor derecho, conforme a lo previsto en el artículo 481 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley 107).

CAPÍTULO V

REGIMEN FISCAL TRIBUTARIO Y BENEFICIOS

Artículo 24o. Quedan exentos de los impuestos del papel sellado, timbres fiscales, alcabala y cualesquiera otro impuesto creado o por crearse, todos los actos, contratos y documentos que se originen a través de la constitución del patrimonio familiar.

También gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Exceptuando los casos en que la presente ley o sus reglamentos, exijan expresamente la formalización en Escritura Pública, los instrumentos correspondientes se otorgarán en documentos simples, o en los formularios impresos y autorizados por el Organismo Ejecutivo a través de la Unidad Ejecutora, no siéndoles aplicables en consecuencia, lo dispuesto por el artículo 1576 del Código Civil.
- b) Los honorarios de los Registradores de la Propiedad en toda la República, se cobrarán reducidos a la mitad de lo previsto en los aranceles correspondientes.
- c) De impuestos de herencias, legados y donaciones.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Artículo 25o. El Registro de la Propiedad respectivo deberá llevar libros especiales, para las inscripciones de patrimonio familiar, en los cuales deberán hacer constar: el título que acredite la constitución del Patrimonio; las personas que integren el gru

po familiar titular del mismo, en los términos establecidos en esta ley y los derechos reales impuestos sobre dicho Patrimonio Familiar.

CAPITULO IV

DE LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Artículo 26o. El Patrimonio Familiar se extingue:

- a) Por la total destrucción de los bienes.
- b) Cuando todos los beneficiarios cesan de tener derecho a percibir alimentos.
- c) Cuando sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que les corresponde;
- d) Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia (o grupo familiar) de que el patrimonio se declare extinguido, a través del Juez competente y por el trámite de los incidentes, y;
- e) Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo formen.

En el caso del inciso e) del presente artículo, la indemnización correspondiente se depositará en una Institución bancaria, mientras se constituye un nuevo patrimonio familiar.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 27o. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social, siendo nulas las disposiciones legales o reglamentarias, así como los contratos que en todo o en parte, disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos en ella es

tablecidos.

Artículo 28o. En lo que no se oponga a la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley 107 del Jefe de Estado) y de la Ley del Organismo Judicial (Decreto 1672 del Congreso de la República.

Artículo 29o. Queda a disposición de las entidades estatales la elaboración y aprobación del reglamento de sus respectivas disposiciones especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 30o. Se reconoce la validez jurídica de todos los patrimonios familiares constituidos de conformidad con el Código Civil y demás leyes que lo contengan; además, los asuntos cuya tramitación se encuentren pendientes al entrar en vigor esta ley, se tramitarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 31o. Este decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial y deroga expresamente los artículos 352 al 368 contenidos en el Decreto-Ley 106, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente.

----- Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los -----, del mes de ----- de mil novecientos o-cuenta y -----.

"Artículo 87. La ley determinará el patrimonio familiar inembargable e inalienable, y establecerá un régimen privilegiado en materia de imposición, para las familias numerosas".

A discusión, señores Representantes.

EL R. MENENDEZ SANDOVAL: Respecto a la última frase que dice: "y establecerá un régimen privilegiado en materia de imposición para familias numerosas", ayer varios Representantes estuvimos a presenciar las exhibiciones y explicaciones que nos dieron los técnicos del Instituto Agropecuario Nacional, y nos revelaron con estadísticas números y todo, que los artículos básicos para la alimentación del pueblo de Guatemala, no sólo han aumentado, sino en algunos aspectos han disminuido, sin embargo sí ha ido a la par del crecimiento de la población, que dicen que es la explosión demográfica más fuerte la de Guatemala, sólo comparable con algunos pueblos del Asia, se nos dijo, que sólo las bebidas alcohólicas y las cervezas han ido a la par del crecimiento de la población, y ahora nosotros vamos a poner en la Constitución, que se va a establecer un impuesto para las familias numerosas, - creo que está en desacuerdo con esa realidad que esos señores nos presentaron ayer, al contrario, ellos dijeron que el problema de restringir la natalidad es un problema que tiene que acometerse, y que ya hasta la Iglesia católica lo está contemplando, yo diría - que este artículo debe suprimirse por lo menos en la segunda parte, "y establecerá un régimen privilegiado en materia de imposición para las familias numerosas"; y entonces yo voy a presentar la moción por supresión de esa parte.

EL R. GARCIA BAUER: Señores Representantes, yo sólo - quiero agregar una adición que dice: "Que el Estado fomentará la propiedad-hogar, esta es la idea básica, yo creo que una de las finalidades supremas que debe tener el Estado actual, democrático, para preservar la libertad, es fomentar la propiedad-hogar.

EL R. PRESIDENTE SKINNER KLEE: Se ha recibido una enmienda por adición; dice: "El Estado fomentará la propiedad-hogar para estabilizar la familia guatemalteca". Firma el Representante García Bauer.

Y se ha recibido una enmienda por supresión, del Representante Menéndez Sandoval, para que se suprima la frase del Artículo 87, que dice: "Y establecerá un régimen privilegiado, en materia de imposición para familias numerosas".

A discusión la adición y la supresión, señores Representantes.

EL R. GARCIA BAUER: Voy a ser breve, señores Representantes, se ha destacado mucho la persona humana, como en sus temas de seguridad, libertad, frente a los sistemas totalitaristas, pero también ahora hay una corriente y me parece muy saludable y todos estaremos de acuerdo con ella, que hay que destacar a la familia, como garantía de esta libertad y de esta seguridad; no basta sólo referirse al aspecto patrimonial así exclusivamente, como está en este artículo, sino en lo relativo a la propiedad, hay que hablar de la propiedad-hogar, que es la que le da la estabilidad a la familia; por eso yo estoy proponiendo allí un agregado, que se diga que el Estado fomentará la propiedad-hogar, como para estabilizar a la familia guatemalteca y no es sólo a la familia, señores, sino también el municipio que es el racimo de familia, y el conjunto de municipios que también son conjuntos de familias; el destacar a la propiedad-hogar en un Estado, ya es una política de tipo antitotalitario, es una garantía de libertad.

EL R. AGUILAR DE LEON: Para adherirme a las palabras del Representante García Bauer, pero no por el criterio de combatir en el aspecto político, sino que en el aspecto humano, es una garantía para la familia, muy loable y yo creo que debemos aprobar esa ponencia.

EL R. PRESIDENTE SKINNER KLEE: Se pregunta si se considera suficientemente discutido el negocio.

(Signos afirmativos)

Hay mayoría, así se considera.

Empezando por la enmienda por supresión, que se supriman las palabras que dicen: "y se establecerá un régimen privilegia-

do en materia de imposición para familias numerosas" .

Los que estén de acuerdo que se sirvan levantar la mano.

(Signos negativos)

No hay mayoría, señores Representantes, queda desechada.

Los señores Representantes que estén de acuerdo con la adición de un párrafo que diga: "El Estado fomentará la propiedad-hogar para estabilizar la familia guatemalteca".

Los señores Representantes, que estén de acuerdo, se les suplica levantar la mano.

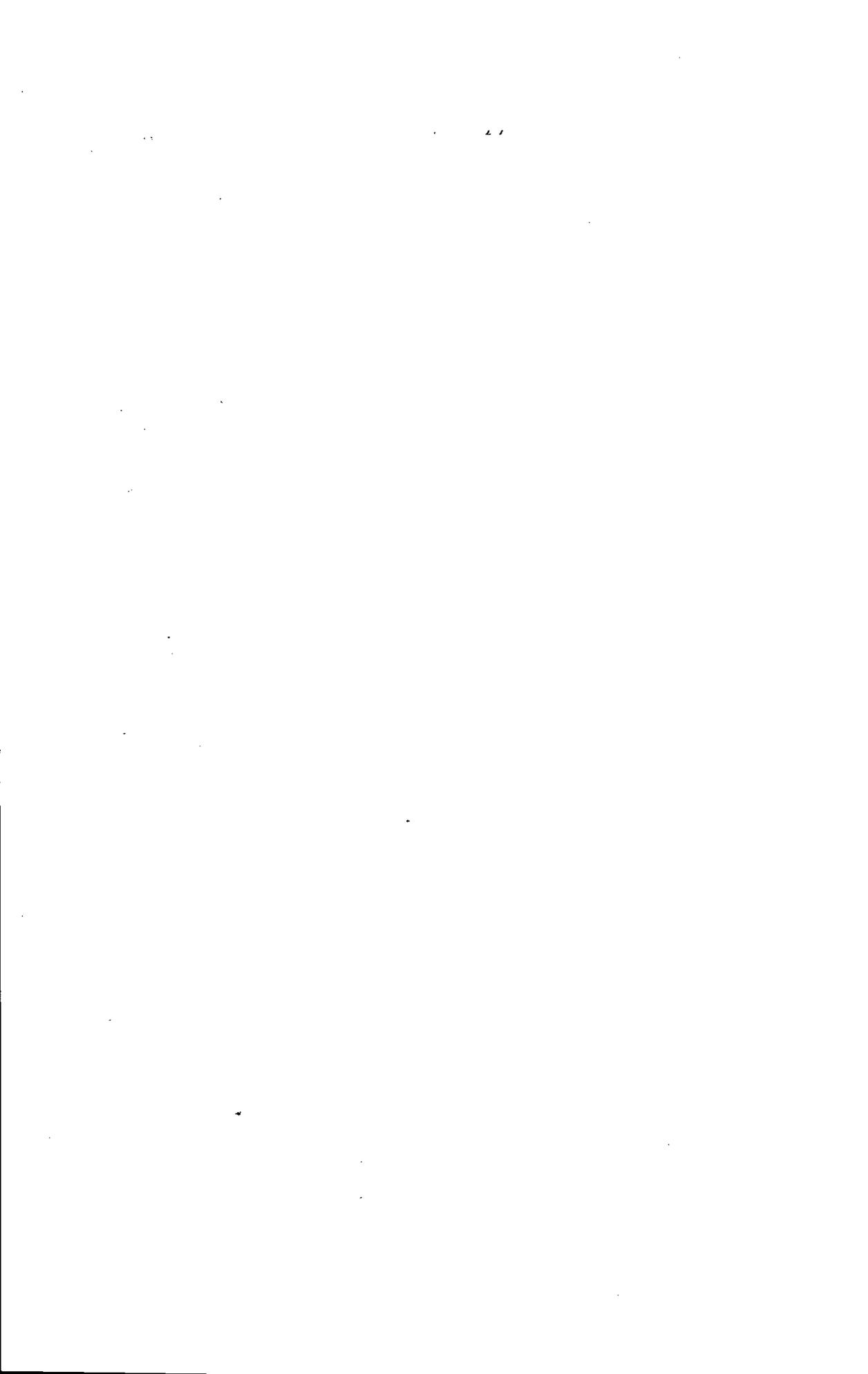
(Signos afirmativos)

Hay mayoría, queda aprobado.

Los señores Representantes que estén de acuerdo con el Artículo, con la adición, se les suplica levantar la mano.

(Signos afirmativos)

Hay mayoría, queda aprobado.

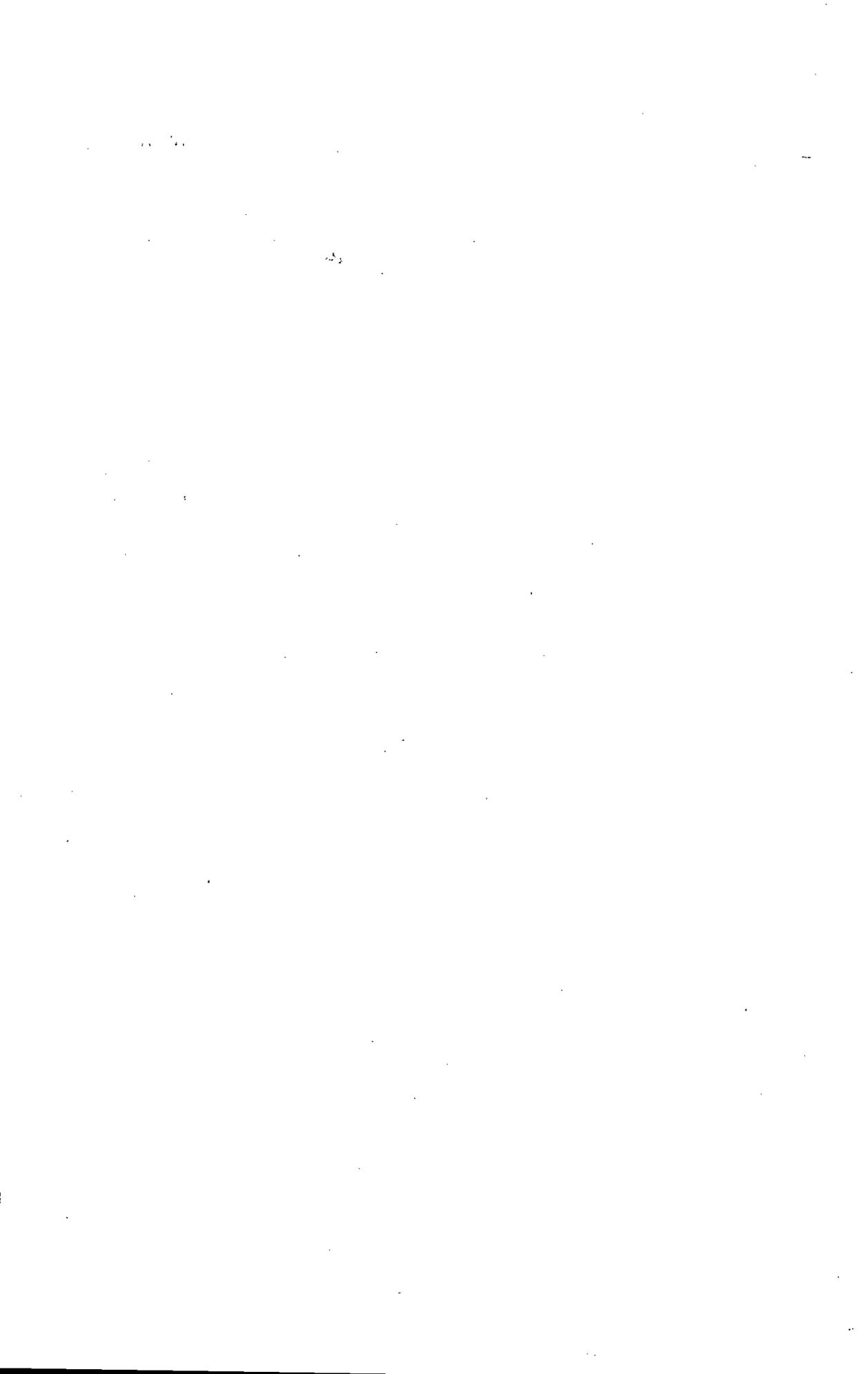


CONCLUSIONES

1. Las tres etapas o fases de la organización familiar son el Clan, la Gran Familia y la Pequeña Familia.
2. En el mundo antiguo la familia se regía por la fuerza y la ley, que neutralizaban los derechos y deberes de cada miembro de ella.
3. El aumento del comercio, ampliación de la economía y en especial la influencia de la doctrina cristiana influyeron grandemente en el decaimiento de la Gran Familia, pues derrocaron la fuerza que gobernaba a la misma e impusieron en su hogar lazos de amor y respeto mutuos.
4. En la actualidad la mujer juega un papel importante dentro de la Pequeña Familia, pues muchas veces es ella quien en ausencia del padre toma decisiones sobre la manera de educar y cuidar a sus hijos.
5. La teoría clásica subjetivista, que nos habla de la naturaleza jurídica del patrimonio, establece que éste tiene las siguientes características: personalidad, indivisibilidad, intransmisibilidad y universalidad.
6. La teoría económica nos dice que el patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas apreciables económicamente; concepto erróneo, pues los términos sociales de la institución son equivocadamente exagerados.
7. La doctrina moderna concilia el punto de vista subjetivista con la tesis económica, estableciendo reglas particulares sobre los objetos o bienes que integran el patrimonio.
8. El patrimonio constituye toda una unidad económica, que sufre modificaciones, pero a la que se le agregan elementos nuevos, formando así la base económica de la persona a que pertenecen.

9. La propiedad es un derecho inalienable, primario, e inherente a la especie humana.
10. El derecho romano de propiedad fue de tipo individualista, el cual otorgaba un poder unitario y absoluto, decidiendo la posición social y política del ciudadano.
11. Durante el régimen feudal (Edad Media) la propiedad era considerada de la familia, aunque el individuo tenía sobre ella ciertos derechos.
12. En la época actual se considera la propiedad como una institución jurídica económica, que tiene una función especial.
13. El derecho de propiedad sufre limitaciones en su esencia real, reguladas por motivos de interés general y de interés público.
14. El Patrimonio Familiar como institución se originó en Norteamérica con el nombre de Homestead, y surgió con el fin de dar a las familias los bienes, limitándolos en ciertas propiedades de cada uno.
15. La institución del patrimonio familiar es conocida internacionalmente bajo las siguientes denominaciones: Asilo de Familia o Bien de Familia, en Suiza; Patrimonio de la Familia, en México; de Casas Baratas (en Francia); de Casas Baratas o de Edificación Obrera, en Argentina.
16. Doctrinariamente se ubica al patrimonio familiar dentro del Derecho Privado, variando su exacta calificación, pues se le ha catalogado como institución especial, dentro de los gravámenes de la propiedad como Derecho de Tanteo o de Retracto o como derecho de Superficie.
17. En Guatemala se principió a legislar sobre el Patrimonio Familiar en el Código Civil de 1933, bajo el nombre de Asilo de Familia. También se le menciona en las posteriores Constituciones, pero sin otorgarle su debida importancia.

18. El Patrimonio Familiar es una institución Jurídico-social que proporciona a la familia una existencia social justa y plena de seguridad.
19. Podemos decir que el patrimonio familiar está constituido por elementos objetivos (la relación de la familia con sus bienes) y por elementos subjetivos o personales, dentro de los cuales se encuentran elementos pasivos (integrados por quien constituye el patrimonio familiar) y elementos activos (los beneficiarios).
20. El patrimonio familiar tiene las características en cuanto a su extensión territorial (o superficial), a sus beneficiarios, en lo que respecta a su explotación y en cuanto a su adjudicación. También presenta las limitaciones siguientes: es indivisible, inalienable e inembargable.
21. Dependiendo de su constitución, el patrimonio familiar se establece en tres clases: Voluntario (cuando se constituye por voluntad del constituyente); Obligatorio (cuando se establece para salvaguardar la seguridad de los restantes miembros de la familia) y Legal (cuando el Estado procede a su constitución).
22. Es conveniente regular en un cuerpo legal unificado, todas las disposiciones que alcancen a cubrir todas las situaciones y alternativas no reguladas hasta ahora por ninguna legislación; por ello presentamos en nuestro ensayo un anteproyecto de ley, al que denominamos: *LEY REGULADORA DEL PATRIMONIO FAMILIAR*.



BIBLIOGRAFIA

- BORDA, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil. Familia I. Sexta Edición actualizada. Editorial Perrot, Buenos Aires.
- CABANELLAS, Guillermo. El Patrimonio Familiar. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Editorial Heliasta. S. R.L. Viamonte 1730, Buenos Aires.
- ENNECERUS, Ledwin, Kipp Theodor, Martin Wolf. El Patrimonio como Derecho de Superficie y como Derecho de Tanteo. Tratado de Derecho Civil, Bosh, Casa Editorial Urgel, Barcelona, 1971.
- FERNANDEZ, Clérigo, Luis. Derecho de Familia en la legislación Comparada. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. Méjico 1947. Origen del Patrimonio Familiar como Institución Especial.
- MAZEAUD, Henry y León. Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera. Vol. I. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas: Europa, América. Buenos Aires, 1968. El Patrimonio Familiar.
- PUIG Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Tomos: I y V; Parte General y Familia y Sucesiones. Tercera Edición, revisada y puesta al día. Ediciones Pirámide, S.A. Madrid.
- REBORA, Juan Carlos. Instituciones de la Familia. El Albergue Familiar. La Propiedad Intransferible e inembargable. T. I. Editorial Guillermo Kraft. Ltda, Buenos Aires. 1945.
- ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, V. I. Antigua Librería Robredo, 1962.

LEYES:

Constituciones de la República de Guatemala, años: 1945, 1956 y 1965.

Estatuto Fundamental de Gobierno de Guatemala. Decreto-Ley 24-82.

Código Civil, Decreto 1932.

Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto 2009.

Código Civil, Decreto-Ley 106 y exposición de motivos del mismo.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107.

Ley de Transformación Agraria y sus reformas: Decretos: 1551 y 28-70 del Congreso de la República.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso de la República.

Ley de Tribunales de Familia, Decreto-Ley 206.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República.

Ley para el Fomento de la Pequeña Empresa y su Reglamento. Decreto 12-71 del Congreso de la República.

LEYES EXTRANJERAS:

Código Civil Mexicano, para el Distrito Federal.

Ley del Patrimonio Familiar Nicaragüense y su Código Civil.

Ley para la afectación y Traspaso de Tierras Agrícolas a favor de sus cultivadores directos. Decreto 207 de la República de El Salvador.

Código Civil de Honduras.

Código Civil de Costa Rica.

PUBLICACIONES CONSULTADAS:

Informe del Instituto Nacional de Transformación Agraria; de fechas: abril y mayo de 1981 y junio de 1973.

1904

1905

1906

1907

1908